



Municipalidad de Junín de los Andes
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
Concejo Deliberante

ORDENANZA N° 2996/20.-

ORDENANZA N° 2996/2020

VISTO: El Expediente C.D. N° 10531/19 de fecha 06 de diciembre de 2019, iniciado por el Ejecutivo Municipal, y la obligatoriedad de establecer el marco normativo en materia fiscal y de dictar el Código Tributario que regirá la determinación, fiscalización y percepción de todos los tributos que imponga la Municipalidad de Junín de los Andes, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario el dictado de un texto ordenado donde se plasmen las potestades, atribuciones y deberes fiscales del Municipio de Junín de los Andes.-

Que es requisito, el fundamento y el marco legal, para no dejar vacíos legales e indefiniciones a la hora de imponer obligatoriedad para y con el Estado Municipal.-

Que en la doctrina fiscal se requiere la definición de cada uno de los tributos, como la expresa descripción del hecho y la base imponible, el sujeto pasivo, el monto, la alícuota, el pago, como así también cualquier otro concepto que se requiera para no dejar a libre interpretación su alcance.-

Que, existe una necesidad manifiesta de implementar cambios en el sistema tributario municipal con modificaciones de las bases imponibles, en los valores de la Ordenanza Tarifaria, depuración de padrones y un régimen de premios y castigos que permita jerarquizar el cumplimiento y sancionar la morosidad u omisión.-

Que, en función del objetivo de lograr el estricto cumplimiento de normas generales y evitar el uso de normas de excepción o de carácter individual, se debe dictar un Código Tributario que evite estas herramientas que crean inequidades.-

POR ELLO Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CARTA ORGANICA MUNICIPAL, ARTÍCULO 56, inc. “a” y ARTÍCULO 57° inc. “ñ”, EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE JUNÍN DE LOS ANDES, REUNIDO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: **APRUÉBASE** el Código Tributario, el cual entrará en vigencia con resolución de promulgación de la presente Ordenanza del Departamento Ejecutivo Municipal y que regirá para el Ejercicio 2020, siendo el mismo parte integrante de la presente como Anexo I.-

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



Municipalidad de Junín de los Andes
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
Concejo Deliberante

ORDENANZA N° 2996/20.-

ARTÍCULO 2°: DÉJASE sin efecto dentro del sistema de Ordenanzas vigentes toda normativa que se oponga a la presente y deróganse todas aquellas que modificaban la Ordenanza original.-

ARTÍCULO 3°: Otórgase plena vigencia a la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 4°: Remítase la presente al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

ARTÍCULO 5°: DESE a conocimiento público y amplia difusión por los medios escritos y orales de la localidad de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 6°: Publíquese. Comuníquese. Cumplido archívese.-

DADA LA SEGUNDA LECTURA EN LA SALA DE SESIONES “GENERAL JOSÉ DE SAN MARTÍN”, DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE JUNÍN DE LOS ANDES, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, SEGÚN CONSTA EN ACTA N° 2050/20.-

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



Municipalidad de Junín de los Andes
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
Concejo Deliberante

ORDENANZA N° 2996/20.-

ANEXO - Ordenanza N° 2996/20
Código Tributario

LIBRO I. PARTE GENERAL

TÍTULO I. Disposiciones Generales

Capítulo I Ámbito de Aplicación del Código Tributario Municipal
Capítulo II Normas Tributarias. Generalidades.
Capítulo III Obligaciones Tributarias
Capítulo IV Interpretación de las normas tributarias

TÍTULO II Sujeto activo

Capítulo I Órgano de la Administración Fiscal
Capítulo II Facultades y deberes del Organismo Fiscal
Capítulo III Secreto fiscal
Capítulo IV Ejecución fiscal
Capítulo V Certificado de libre deuda.
Capítulo VI Certificado de Cumplimiento Fiscal
Capítulo VII Agotamiento de la vía administrativa. Efectos de la presentación del contribuyente o responsable

TÍTULO III Sujetos pasivos

Capítulo I Definición
Capítulo II Contribuyentes
Capítulo III Responsables por obligaciones ajenas
Capítulo IV Solidaridad
Capítulo V Deberes formales de los sujetos pasivos

TÍTULO IV Cuestiones procesales

Capítulo I Domicilio Tributario
Capítulo II Notificaciones

TÍTULO V Determinación de las obligaciones tributarias

Capítulo I Norma general
Capítulo II Determinación de Oficio
Capítulo III Determinación por el sujeto pasivo
Capítulo IV Determinación de oficio subsidiaria

TÍTULO VI Extinción de las obligaciones tributarias

Capítulo I Modos de extinción
Capítulo II Pago
Capítulo III Beneficios por pronto pago y buen cumplimiento
Capítulo IV Facilidades de pago
Capítulo V Compensación
Capítulo VI Prescripción liberatoria

TÍTULO VII Efectos de la falta de extinción de las obligaciones tributarias

Capítulo I Actualización monetaria
Capítulo II Intereses
Capítulo III Error de la administración

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



TÍTULO VIII Repetición de pago indebido

Capítulo I

TÍTULO IX Exenciones tributarias y otras liberalidades

Capítulo I Exenciones

Capítulo II Condonaciones especiales

Capítulo III Suspensión de cobro de las obligaciones tributarias

TÍTULO X Infracciones y sanciones

Capítulo I Normas generales

Capítulo II Defraudación fiscal

Capítulo III Omisión fiscal

Capítulo IV Infracción a los deberes formales

Capítulo V Infracciones castigadas con clausura o Inhabilitación

Capítulo VI Agentes de retención, percepción y recaudación

TÍTULO XI Procedimientos tributarios

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Impugnación de determinaciones sin declaración jurada

Capítulo III. Determinación de oficio subsidiaria

Capítulo IV. Determinación de oficio subsidiaria en concursos y quiebras

Capítulo V. Determinación de oficio subsidiaria por información especial en poder del fisco

Capítulo VI. Procedimiento del reclamo de repetición

Capítulo VII. Procedimiento sumarial por infracciones formales y materiales

Capítulo VIII. Procedimiento en caso de clausura o Inhabilitación

Capítulo IX. Procedimiento especial de valuación fiscal

TÍTULO XII. Recursos administrativos.

Capítulo I. Actos impugnables. Normas comunes.

Capítulo II. Recurso de reconsideración.

Capítulo III. Recurso de apelación o jerárquico.

LIBRO II. PARTE ESPECIAL

TÍTULO I. Tasa por servicios a la Propiedad Inmueble

Capítulo I. Hecho imponible.

Capítulo II. Base Imponible.

Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

Capítulo IV. Período fiscal.

Capítulo V. Exenciones.

TÍTULO II. Tasas de Inspección e Higiene de Baldíos y Obra Interrumpida

Capítulo I. Hecho imponible.

Capítulo II. Base Imponible.

Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

Capítulo IV. Período Fiscal.

Capítulo V. Exenciones

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



Municipalidad de Junín de los Andes
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
Concejo Deliberante

ORDENANZA N° 2996/20.-

TÍTULO III. Tasas por Inspección Ambiental

Capítulo I. Hecho imponible.

Capítulo II. Base Imponible.

Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

TÍTULO IV. Contribución a Bomberos Voluntarios

Capítulo I. Hecho imponible.

TÍTULO V. Contribución por Mejoras

Capítulo I. Hecho imponible.

TÍTULO VI. Patente de Rodados

Capítulo I. Hecho imponible.

Capítulo II. Base Imponible.

Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

Capítulo IV. Período fiscal.

Capítulo V. Exenciones.

TÍTULO VII. Tasa por Habilitación de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios

Capítulo I. Hecho imponible.

Capítulo II. Base Imponible.

Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

Capítulo IV. Consideraciones Generales

TÍTULO VIII. Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios.

Capítulo I. Hecho imponible.

Capítulo II. Base Imponible.

Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

Capítulo IV. Período Fiscal.

Capítulo V. Consideraciones Generales

TÍTULO IX. Venta Ambulante.

Capítulo I. Hecho imponible.

Capítulo II. Base Imponible.

Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

Capítulo IV. Exenciones

TÍTULO X. Derecho de Publicidad y Propaganda.

Capítulo I. Hecho imponible.

Capítulo II. Base Imponible.

Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

Capítulo IV. Exenciones

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



TÍTULO XI. Otras Tasas, Derechos y Servicios Especiales y Rentas Diversas

Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
Capítulo IV. Exenciones

TÍTULO XII. Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene y Moralidad de Espectáculos Públicos y Diversiones.

Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
Capítulo IV. Consideraciones Generales

TÍTULO XIII. Tasa por Inspección Sanitaria e Higiénica-Introductores.

Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
Capítulo IV. Consideraciones Generales
Capítulo IV. Exenciones

TÍTULO XIV. Tasa al Juego.

Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.

TÍTULO XV. Tasas por Actuaciones Administrativas.

Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

TÍTULO XVI. Derechos de Ocupación o uso de Espacios Públicos.

Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

TÍTULO XVII. SERVICIOS ESPECIALES Y RENTAS DIVERSAS

Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

TÍTULO XVIII. Derechos de Ocupación o uso de Espacios y/o Bienes Privados Municipales.

Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

TÍTULO XIX. Derechos de Cementerio.

Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
Capítulo IV. Exenciones.



LIBRO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

TITULO I.DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

LIBRO I: PARTE GENERAL

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACIÓN DEL CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1°): Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código Tributario Municipal regirán la determinación, fiscalización y percepción de todos los tributos que imponga la Municipalidad de JUNÍN DE LOS ANDES y la aplicación de sanciones relacionados con los mismos. Este Código será aplicable a todo otro recurso que recaude y fiscalice la Municipalidad en cuanto sea compatible con su naturaleza.

CAPITULO II: NORMAS TRIBUTARIAS. GENERALIDADES

ARTÍCULO 2°): Principio de Legalidad. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de toda normativa vigente ya sea por Ordenanza o la existente en este Código no pudiendo dar lugar a la creación por otra vía de ninguna obligación tributaria.

ARTÍCULO 3°): Vigencia. Las normas tributarias no tienen efecto retroactivo, salvo las normas que supriman, infracciones, establezcan sanciones más benignas y términos de prescripción más breves a favor de los contribuyentes.-

ARTÍCULO 4°): Vigencia de la Ordenanza Tarifaria Anual La Ordenanza Tarifaria Anual que se dicte para un determinado período fiscal hasta que se sancione otra distinta, derogándose automáticamente la anterior.-

ARTÍCULO 5°): Plazos. Los términos expresados en días se considerarán como días hábiles administrativos para la Municipalidad de Junín de los Andes, salvo disposición expresa en contrario. Se computarán días corridos para la aplicación de intereses, recargos y actualización monetaria. Cuando el vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones tributarias se produzca un día feriado o inhábil en ámbitos Nacional, Provincial o Municipal o no laborable en el ejido municipal, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 6°): Año Fiscal. El año fiscal se extiende desde el 1° de enero hasta-el 31 de diciembre de cada año, salvo disposición expresa en contrario.

CAPITULO III: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 7°): Nacimiento. La obligación tributaria nace al producirse el hecho-imponible previsto en la norma. La determinación de la deuda tributaria reviste carácter meramente declarativo.

Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados por sujetos pasivos entre sí o entre estos y terceros, no son oponibles al Fisco Municipal.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



ARTÍCULO 8°): Denominación. La denominación obligaciones tributarias, tributos o normas tributarias es genérica y comprende todas las tasas, contribuciones, regalías, derechos, patentes, precios de concesiones, arrendamientos, actualización monetaria, accesorios, recargos, intereses, sanciones y demás prestaciones a que estén obligadas ante la Municipalidad de Junín de los Andes las personas que realicen actos y operaciones o se encuentren en situaciones que se consideran como hechos imponibles. En este Código se denomina con la palabra accesorios a la actualización monetaria, a los recargos y a los intereses compensatorios o resarcitorios.

ARTÍCULO 9°): Base Imponible. Moneda de curso legal Los Tributos, intereses y toda obligación tributaria deben ser expresadas en moneda de curso legal o convertirse a ella según valor de tasación que se efectúe al momento del pago o cobro.-

CAPITULO IV: INTERPRETACION DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 10°): Para interpretar los términos de las normas tributarias se deberá tener en cuenta lo expresado taxativamente por el legislador

ARTÍCULO 11°): Naturaleza. La obligación tributaria no será afectada para efectivizar su pago por ninguna otra circunstancia, Se aplicara el principio legal solve et repete (Pague primero después reclame). Las disposiciones en materia de exenciones se interpretarán de manera restrictiva.

Si en algún caso existieran casos que no pudieran ser resueltos por este código se recurrirá supletoriamente al Código Fiscal Provincial, y a los principios generales del derecho tributario.

ARTÍCULO 12°): Juridicidad de los hechos gravados. La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto aparentemente perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

ARTÍCULO 13°): Interpretación de las normas tributarias. Las normas tributarias se interpretarán teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1) Métodos. Este Código y las demás normas tributarias podrán ser interpretados por cualquiera de los métodos reconocidos por el derecho.

Integración. Analogía. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o por otras normas tributarias municipales se recurrirá, en el orden que se establece a continuación:

Al Código Fiscal de la Provincia del Neuquén.

A los principios generales del derecho tributario.

A los principios generales del derecho.

2) Normas del Derecho Público y Privado. Las normas del Derecho Público o

Privado se aplicarán únicamente para determinar el sentido y alcance de los conceptos o formas de institutos a los que este Código u otras Ordenanzas tributarias hacen referencia, pero no para establecer sus efectos tributarios.

3) Exenciones. Las disposiciones en materia de exenciones se interpretarán de manera restrictiva.

4) Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones, y a falta de normas expresas, se aplicarán las reglas y los principios generales del Derecho Penal Tributario y del Derecho Penal

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

TITULO II: SUJETO ACTIVO

CAPITULO I: ORGANO DE LA ADMINISTRACION FISCAL

ARTÍCULO 14°): Órgano. La Dirección de Ingresos Públicos es el Organismo Fiscal y tendrá todas las funciones, facultades, poderes, atribuciones y deberes que le asigna este Código y demás normas que se dicten.

ARTÍCULO 15°): Competencia. Las funciones, facultades, poderes, atribuciones y deberes del Organismo Fiscal serán ejercidos por la Dirección de Ingresos Públicos. Será la Secretaría de Economía quien establecerá la organización interna del Organismo Fiscal. El Organismo Fiscal representará a la Municipalidad en los asuntos de su competencia ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros. Las decisiones del Organismo Fiscal en ejercicio de sus deberes y atribuciones se denominarán DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 16°): Funciones. El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones de determinar, verificar, fiscalizar y recaudar las obligaciones tributarias y sus accesorios; fijar la valuación fiscal de los objetos imponible en caso de inexistencia o inconsistencia de las valuaciones proporcionadas por organismos provinciales o nacionales; tramitar sumarios y aplicar las sanciones por infracción a las normas tributarias; tramitar y/o resolver las solicitudes de repetición, compensación, exenciones y suspensiones de cobro; reglamentar los sistemas de retención, percepción, recaudación, información y de control de los tributos; cumplir las mismas funciones respecto de tributos cuyo cobro esté a cargo de otros organismos; resolver toda cuestión de índole tributaria que no esté específicamente reservada a otros organismos municipales superiores. El Organismo Fiscal ejercerá sus funciones con carácter de Juez Administrativo y podrá determinar que funcionarios y en qué medida lo sustituirán en tales funciones.

ARTÍCULO 17°): Actuación de oficio. El Organismo Fiscal debe impulsar de oficio el procedimiento, investigar la verdad de los hechos y ajustar sus decisiones a la real situación tributaria.

CAPITULO II: FACULTADES Y DEBERES DEL ORGANISMO FISCAL

ARTÍCULO 18°): Normas de organización interna. El Organismo Fiscal podrá dictar normas que establezcan o modifiquen su organización interna y el funcionamiento de sus oficinas.

ARTÍCULO 19°): Normas generales obligatorias. El Organismo Fiscal dictará las normas generales obligatorias estableciendo los deberes formales que deben cumplir los contribuyentes, responsables y terceros bajo criterios de simplicidad y diligencia.

ARTÍCULO 20°): Atribuciones del Organismo Fiscal. El Organismo Fiscal dispone de facultades para verificar, fiscalizar e investigar el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios de los sujetos pasivos, pudiendo especialmente:

- a) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de cualquier ente público centralizado o autárquico y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Exigir la inscripción en tiempo y forma ante las autoridades fiscales correspondientes.
- c) Inscribir de oficio, en forma provisoria o definitiva, a los contribuyentes y responsables que no lo hicieren en tiempo y forma.
- d) Dar de baja de oficio, en forma provisoria o definitiva, a los contribuyentes y responsables que no lo hicieren en tiempo y forma y/o establecer la fecha de cese de un hecho imponible.-



Municipalidad de Junín de los Andes
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
Concejo Deliberante

ORDENANZA N° 2996/20.-

- e) Unificar el número de inscripción de los contribuyentes con la C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. reglada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y establecer un sistema de cuenta única.
- f) Exigir de contribuyentes, responsables y terceros la comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- g) Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la presentación de declaraciones en formularios, planillas, soporte magnético, envíos por Internet u otros medios similares de transferencia electrónica de datos, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa.
- h) Exigir de los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas.
- i) Exigir de los contribuyentes, responsables y terceros la confección, exhibición y conservación por un término máximo de diez (10) años de los libros de comercio rubricados que registren todas las operaciones que interese verificar cuando corresponda. Todos los registros contables deberán estar respaldados por los comprobantes y facturas correspondientes.
- j) Exigir de los contribuyentes, responsables y terceros el mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado.
- k) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable. La inspección podrá efectuarse aún concomitantemente con la realización y ejecución de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización.
- l) Inspeccionar los medios de transporte utilizados para el traslado de bienes por los contribuyentes o responsables.
- m) Citar a comparecer a sus oficinas al contribuyente o responsable, o a cualquier tercero para que contesten, sobre hechos o circunstancias que a su juicio tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad de Junín de los Andes.
- n) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento.
- ñ) Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes, facturas y justificativos que se refieran a las solicitudes de los dos incisos anteriores.
- o) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
- p) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos y demás créditos fiscales.
- q) Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registros mediante sistemas de computación de datos:
 - 1.- Copia en soportes magnéticos, de la totalidad o parte de los registros informatizados, debiendo suministrar el Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto.
 - 2.- Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado, de las aplicaciones implantadas y de las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y/o el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información.-

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



r) Previa autorización del Juez competente, la utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo Fiscal, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en este inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros, con relación a sujetos que se encuentren bajo verificación.

s) Disponer la compensación entre créditos y débitos tributarios de un mismo contribuyente.

t) Acreditar a pedido del interesado o de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.

u) - Modificar las determinaciones tributarias al advertirse el error, dolo, fraude u omisión en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base.

v) - Evacuar consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.

ARTÍCULO 21°): Auxilio de la fuerza Pública. El Organismo Fiscal podrá requerir, bajo su exclusiva responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o en la ejecución de órdenes de clausura o inhabilitación.

ARTÍCULO 22°): Órdenes de Allanamiento. El Organismo Fiscal podrá recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, debiendo especificar en la solicitud el lugar y la oportunidad en que habrá de practicarse. La orden de allanamiento tendrá por objeto posibilitar la inspección de los lugares, bienes, libros o demás documentos de contribuyentes, responsables o terceros y será solicitada ante denuncias fundadas o indicios de existencia de infracciones o delitos tributarios, como también en el caso de resistencia de los contribuyentes a la fiscalización. Deberá solicitarse que en la orden de allanamiento se deje expresa constancia de la facultad de los autorizados para secuestrar los bienes, libros, registros y documentación contable del lugar allanado que puedan servir como elemento probatorio de infracciones a este Código, así como la de clausurar locales cuando correspondiere.

ARTÍCULO 23°): Actas. Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en este capítulo o en otros Títulos de este Código, deberá labrarse un acta dejando constancia de las actuaciones cumplidas; de la existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos o incautados; de la clausura de locales u otro tipo de inmuebles, así como de las respuestas y observaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicio respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo.

CAPITULO III: SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 24°): Secreto Fiscal. Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal y los datos obrantes en actuaciones administrativas son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de sus personas o de sus familiares.

Los funcionarios municipales están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, pudiendo comunicarlo a sus superiores jerárquicos y, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquéllas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales o Municipales.



ARTÍCULO 25°): Secreto Fiscal. Exclusión. No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas por infracciones formales y materiales, y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones arriba mencionadas. El Organismo Fiscal queda facultado para dar a publicidad esos datos por el medio que considere más conveniente, en la oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Organismo Fiscal.

CAPITULO IV: EJECUCION FISCAL

ARTÍCULO 26°): Cobro Judicial. El cobro judicial de los tributos, su actualización monetaria, intereses compensatorios o punitivos, recargos, anticipos, pagos a cuenta, percepciones, retenciones, multas y cualquier otro débito que efectúe el Organismo Fiscal, se efectuará por la vía de la ejecución por apremio prevista en el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén, una vez vencidos los plazos generales o especiales para el pago, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento individual alguno.

ARTÍCULO 27°): Certificado de deuda. Será título habilitante para la ejecución la liquidación de deuda expedida por el Organismo Fiscal, debiendo contener los datos necesarios para identificar al contribuyente, el tributo, y el período fiscal a que se refiere. El Organismo Fiscal establecerá qué funcionarios firmarán el certificado de deuda cuando se trate de la ejecución de recursos no tributarios, y los requisitos que deberá reunir el mismo.

CAPITULO V: CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 28°): Certificado de libre deuda. La prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda. Ese certificado deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

ARTÍCULO 29°): Efectos. El certificado de libre deuda regularmente expedido, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos salvo que hubiese sido obtenido mediante dolo.

CAPITULO VI: CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL

ARTÍCULO 30°): El Certificado será emitido por la dependencia municipal que se establezca en la reglamentación, a requerimiento de cualquier persona física o jurídica, a efectos de contar con una constancia para ser presentada ante reparticiones estatales de no tener deuda exigible de tributos municipales en ninguna de las cuentas corrientes en que dicha persona tenga responsabilidad tributaria. Sus efectos estarán restringidos a satisfacer requerimientos del sistema público de contrataciones y no tendrá efectos liberatorios a otros fines.

ARTÍCULO 31°): El Certificado se otorgará cuando no existan deudas o cuando, existiendo las mismas, se encuentren regularizadas mediante la suscripción de un plan de facilidades de pago. En el primer caso se colocará la leyenda “contribuyente libre de deuda” mientras que en el segundo caso se colocará la leyenda “contribuyente sin deuda exigible”.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



ARTÍCULO 32°): Las cuentas corrientes incorporadas en el Certificado estarán enumeradas en el mismo y surgirán de declaración jurada entregada por el contribuyente que lo solicita. El haberlo obtenido mediante dolo, fraude, simulación, ocultamiento malicioso u omisiones en la declaración jurada constituye una infracción que será sancionada de acuerdo a lo normado en el Título X “**INFRACCIONES Y SANCIONES**” de este Código.

ARTÍCULO 33°): Si realizada la verificación de los planes de pago y las cuentas corrientes del contribuyente se advirtiera que posee deuda exigible, se emitirá un “Informe de Inhabilitación”, el cual será notificado al interesado otorgándosele plazo para regularizar la situación. Si ello sucediera, se otorgará el Certificado. Si se venciera se archivará el pedido, debiéndose iniciar nuevo trámite en caso de requerirlo a posteriori.

ARTÍCULO 34°): El otorgamiento del Certificado no enerva las facultades de verificación, fiscalización y determinación de la Municipalidad de Junín de los Andes, y tendrá una validez de 180 (ciento ochenta) días corridos desde su emisión.

CAPITULO VII: AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA EFECTOS DE LA PRESENTACION DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

ARTÍCULO 35°): Agotamiento de la vía administrativa. La resolución del Organismo Fiscal resolviendo el recurso de reconsideración o el de apelación agotará la vía administrativa.

ARTÍCULO 36°): Las peticiones simples, las impugnaciones, los pedidos de aclaratorias o la interposición de recursos administrativos no suspenden la obligación de pago de los tributos, ni de sus accesorios, ni de los intereses punitivos, ni del cumplimiento oportuno de las sanciones. Solamente el concejo Deliberante posee la potestad de suspender la obligación de extinguir previamente la obligación tributaria, si encuentra que la petición del contribuyente se encuentra razonablemente fundada.

Cuando corresponda suspender el cumplimiento de la obligación tributaria o de las sanciones, ello no suspende el curso de los accesorios ni de los intereses punitivos.

TITULO III: SUJETOS PASIVOS

CAPITULO I: DEFINICION

ARTÍCULO 37°): Definición. Serán sujetos pasivos de las obligaciones tributarias quienes por disposición del presente Código u otras normas legales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias y de los deberes formales.

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 38°): Son contribuyentes, denominados también responsables por deuda propia, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las cualidades previstas en el inciso anterior y aún los patrimonios destinados a un fin determinado cuando uno y otros sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.



- d) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
- e) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal así como las Empresas Estatales y mixtas.
- f) Las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración y los demás consorcios y formas asociativas que no tengan personalidad jurídica.
- g) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la ley nacional vigente, excepto los constituidos exclusivamente con fines de garantía.
- h) Los herederos universales o singulares, en las obligaciones de los nombrados en los incisos anteriores.

CAPITULO III: RESPONSABLES POR OBLIGACIONES AJENAS

ARTÍCULO 39°): Caracterización. Son responsables las personas que por disposición de este Código o de otras normas tributarias y sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir la obligación tributaria y sus accesorios con los recursos que administran, perciben, disponen o por el carácter que revisten frente a un acto, como así también los deberes formales atribuidos a aquellos.

ARTÍCULO 40°): Responsables en general. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- a) El cónyuge que percibe y dispone de los réditos propios del otro, o que los administra.
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente.
- c) Los síndicos y liquidadores de quiebras o concursos civiles y representantes de sociedades en liquidación.
- d) Los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estos el cónyuge supérstite y los herederos.
- e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar –en su caso – y extinguir las obligaciones tributarias de los titulares de aquellos; y, en las mismas condiciones, los mandatarios conforme el alcance de sus mandatos.
- f) Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la ley nacional vigente, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto.
- g) Los funcionarios públicos que tengan la responsabilidad de inscribir bienes en registros públicos.
- h) Los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, con su culpa o dolo, faciliten el incumplimiento de la obligación tributaria.
- i) Los integrantes de los conjuntos o unidades económicas.
- j) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresarial, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.
- k) Los sucesores a título particular de bienes, fondos de comercio o del activo y pasivo de empresas o explotaciones, respecto de las obligaciones tributarias y accesorios relativos a los mismos adeudados hasta la fecha del acto u operación de que se trate, como así también de los originados en ocasión de éstos.
- l) Los terceros que, acreditando un interés legítimo, asuman en forma expresa las obligaciones adeudadas por los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 41°): Agentes de retención, percepción y recaudación. Son también responsables por obligaciones ajenas los agentes de retención, percepción y/o recaudación designados por este Código, otras ordenanzas o el Organismo Fiscal.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



1. Responsabilidad ante la Administración. Los agentes de retención, percepción y/o recaudación son responsables solidarios con sus bienes propios, con los contribuyentes o con otros responsables:

a) Por el tributo que omitieron retener, percibir o recaudar, o si efectuada la retención o percepción, no la ingresaran al Fisco dentro del plazo indicado por las normas legales, salvo que acrediten que el contribuyente ha ingresado al Fisco tales importes, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas.

b) En el carácter de sustitutos, por el tributo que retenido, percibido y/o recaudado dejaron de ingresar en el plazo indicado por las normas legales, siempre que el contribuyente acredite la retención, percepción o recaudación realizada.

2. Responsabilidad ante el contribuyente. El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente. Si la retención indebida es ingresada al Fisco, la acción podrá ser dirigida contra éste o contra el agente, a decisión del sujeto a quien se le hubiere retenido o percibido.

ARTÍCULO 42°): Escribanos públicos. El escribano interviniente en todo acto de constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, no podrá autorizarlos sin acreditar previamente la cancelación de la deuda por la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble y las demás obligaciones tributarias.-

Al momento de autorizar cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior, el escribano en su carácter de agente –de retención, percepción o recaudación según corresponda- tiene la carga de recaudar para el Municipio la deuda tributaria que existiese sobre el inmueble, quedando el agente liberado de esta última carga sólo en caso de certificarse por el Organismo Fiscal la inexistencia de deuda. El Escribano, dentro de los treinta (30) días de efectuada la escrituración o transferencia de un mueble o inmueble debe efectuar la correspondiente notificación a la Municipalidad, mediante la remisión de un testimonio certificado del acto escritural.

ARTÍCULO 43°): Martilleros. Los martilleros actuantes en subasta de inmuebles y vehículos automotores, deberán cumplir el artículo anterior y retener o percibir el importe de las obligaciones del producido del remate.

ARTICULO 44°) Síndicos de las quiebras. Los síndicos de las quiebras y concursos civiles y comerciales deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio y, en especial deberán requerir al Organismo Fiscal las constancias de las obligaciones tributarias adeudadas con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal.

CAPITULO IV: SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 45°): Solidaridad. Contribuyentes codeudores. Cuando un mismo acto, operación o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos (2) o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

ARTÍCULO 46°): Solidaridad de terceros. Es también solidaria la responsabilidad de los terceros obligados por las deudas de los contribuyentes o de otros responsables.

ARTÍCULO 47°): Responsabilidad por factores o dependientes. Los sujetos pasivos son también responsables por la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes.

ARTÍCULO 48°): Solidaridad. Efectos. La solidaridad establecida en este Código, tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos.-
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido;
- c) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios, beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La suspensión o interrupción de la prescripción liberatoria a cualquiera de los obligados solidarios se extiende a los demás.

CAPITULO V: DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 49°): Enunciación. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en decretos del Órgano Ejecutivo y en disposiciones del Organismo Fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Inscribirse en el Organismo Fiscal en los registros que se lleven a tal efecto.
- b) Comunicar dentro del término de diez (10) días de acaecido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- c) Constituir domicilio fiscal y comunicar su cambio dentro del término de diez (10) días.
- d) Presentar declaración jurada, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, en los plazos que se determinen.
- e) Cumplir estrictamente las normas nacionales y provinciales sobre emisión y registración de facturas y comprobantes, así como la de llevar libros contables y de registros de las operaciones.
- f) Presentar, exhibir o comparecer en las oficinas del Organismo o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, tanto con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros como a otras circunstancias.



- g) Contestar y/o cumplir en el plazo y con la forma que se les fije, pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal.
- h) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible.
- i) Comunicar dentro de los diez (10) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.
- j) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos en el plazo que en cada caso se establezca.
- k) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, elementos de laboro antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados.
- l) Comparecer ante las Oficinas del Organismo Fiscal cuando este o sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueren formuladas, así como las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponible propios y de terceros.
- m) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los diez (10) días de la presentación judicial acompañando copia del escrito de presentación.
- n) Comunicar al Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago.
- ñ) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables.
- o) Cuando se lleven registros mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, hasta el momento en que opere la prescripción de los derechos del fisco.
- p) Cumplimentar los requerimientos del Organismo Fiscal sobre los sistemas de computación.
- q) En general, atender las inspecciones y verificaciones, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias, ni resistencia.

ARTÍCULO 50°): Terceros. Secreto Profesional. Parientes. Los terceros están obligados a suministrar, ante requerimiento del Organismo Fiscal, informes referidos a hechos o circunstancias en que hayan intervenido y que constituyan o modifiquen hechos imponible, así como a exhibir la documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de Junín de los Andes.

No obstante, el tercero podrá negar su informe cuando deba resguardar el secreto profesional o pueda perjudicar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y parientes hasta el cuarto grado debiendo fundamentar su negativa en el plazo establecido por el Organismo Fiscal.

TITULO IV: CUESTIONES PROCESALES

CAPITULO I: DOMICILIO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 51°): Determinación. El domicilio de los contribuyentes y responsables dentro del ejido municipal será:

- a) En el caso de las personas de existencia visible: El lugar de su residencia habitual o el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial, deservicio, oficio o medio de vida y, subsidiariamente, si hubiera dificultad para su determinación, el lugar donde existen bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal.



b) En el caso de los demás sujetos: El lugar donde se encuentra su sede o administración. En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal. Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrolle su actividad.

ARTÍCULO 52°): Domicilio fuera del Municipio. El contribuyente o responsable domiciliado fuera del ejido municipal debe constituir un domicilio especial dentro de dicho ámbito geográfico; si así no lo hiciere el Organismo Fiscal determinará el domicilio de acuerdo con las normas del artículo anterior.

ARTÍCULO 53°): Obligación de consignarlo. Efectos. El domicilio tributario consignado por el sujeto pasivo, de acuerdo a las reglas del presente capítulo o en la forma determinada por el Organismo Fiscal, tiene el carácter de constituido y se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

ARTÍCULO 54°): Cambios. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los diez (10) días de efectuado. El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie comunicación expresa y fehaciente. Sin perjuicio de la sanción que pudiese corresponder, de no mediar la comunicación requerida, el Organismo Fiscal podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio que surja de declaraciones juradas o cualquier otro escrito o actuación administrativa.

ARTÍCULO 55°): Domicilio procedimental. Sólo podrá constituirse domicilio procedimental en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios. Este domicilio deberá constituirse dentro del ejido municipal y será válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido. El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procedimental distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. No obstante, la constitución de un domicilio procedimental, conservarán plena validez las notificaciones efectuadas en el domicilio fiscal.

ARTÍCULO 56°): Facultad del Organismo Fiscal. Cuando no se ha consignado domicilio, hubiere dificultad en la notificación, se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente norma o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, el Organismo Fiscal podrá considerar como domicilio tributario del sujeto pasivo, alguno de los siguientes:

- a) El del lugar donde existen bienes gravados. Para el caso de los tributos que afecten a los inmuebles podrá considerarse como domicilio el de ubicación del bien y serán válidas las notificaciones dirigidas al mismo.
- b) El del lugar donde se desarrolle su actividad
- c) El que tuviere en extraña jurisdicción.
- d) El que por otros medios conociere como lugar del asiento del contribuyente.
- e) El que surgiera de informes de organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales o de empresas privadas que cuenten con datos sobre los mismos.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



ARTÍCULO 57°): Informes para obtenerlo. Cuando al Organismo Fiscal le resulte conveniente conocer el domicilio de un contribuyente o responsable y éste no surgiere de sus registros, podrá requerir informes al efecto, a cualquier Órgano público, nacional, provincial o municipal, o privado.

CAPITULO II: NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 58°): Actos a notificar. En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código, por la ordenanza tarifaria anual u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, emplazamientos y disposiciones del Organismo Fiscal, así como las que recaigan en recursos intentados contra ellos, deberán ser notificadas a los contribuyentes, responsables y terceros en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 59°): Contenido. Las notificaciones deberán contener el número de expediente, su carátula y la repartición donde tramita, con transcripción íntegra de la disposición, proveído o resolución que se notifica o con adjunción de copia de las mismas, se efectuarán al domicilio constituido, por edictos, por internet o medios informáticos similares, por fax, por cédulas, siempre dejando registro de la recepción por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 60°): Formas. Las notificaciones se efectuarán:

- a) En el domicilio fiscal o el constituido en el respectivo procedimiento, mediante la remisión de cédula, telegrama colacionado, carta documento o cualquier otro medio postal que contemple la adjunción de copia y aviso de recepción.
- b) En las oficinas del Organismo Fiscal sea por la presencia personal y voluntaria del interesado o su apoderado, refrendada por el funcionario interviniente o, mediante citación de comparendo a la oficina fiscal.
- c) Por edictos.
- d) Por Internet o medios informáticos similares, con las características que se regulen al efecto.
- e) Por fax o medio similar, con las características que se regulen al efecto.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Organismo Fiscal podrá habilitar horas y días inhábiles.

Los medios de notificación señalados en los incisos d) y e) serán de carácter optativo para el contribuyente mediante manifestación expresa.

ARTÍCULO 61°): Notificación por cédula o citación.

Por cédula. Cuando la notificación se practique por cédula al domicilio del interesado, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto deberá fechar y firmar la copia, entregándola a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a otra de la casa, departamento u oficina o al encargado del edificio, requiriendo la firma del notificado o de la persona que recibió la cédula o dejando constancia de la negativa de aquéllas a firmar.

Cuando la cédula no fuera recibida personalmente por el destinatario, el oficial notificador deberá dejar constancia de la persona que lo recibió y el vínculo o relación existente con el destinatario.

Cuando no se encontrase la persona a notificar y ninguna otra quiera recibir la copia o se negaran a identificarse, la fijará en la puerta, la pasará bajo la misma, la arrojará al interior del domicilio o la dejará en el lugar destinado a la correspondencia si lo hubiere, dejando expresa constancia de tales hechos.

La notificación surtirá efectos desde la fecha de entrega de la copia de la cédula conforme conste en el original.



Por citación. Las notificaciones también podrán practicarse con citación a la oficina en día y hora determinados, con apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en día y horas correspondientes, más treinta (30) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante.

Diferencias de texto. Si hubiere diferencia entre las circunstancias consignadas en el original y la copia se estará a lo que conste en la copia.

ARTÍCULO 62°): Telegrama o carta documento. La notificación efectuada por carta documento con aviso de recepción, firmados por funcionario actuante, se hará por duplicado, el que se agregará al expediente, con la constancia otorgada por el correo, de la remisión y recepción de su original.

ARTÍCULO 63°): Edictos. Si la notificación no pudiera practicarse en alguna de las formas previstas precedentemente, se hará mediante edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Municipal si lo hubiera y por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén, con la indicación precisa de los datos que identifiquen al interesado y con transcripción de la parte resolutive de la resolución o disposición pertinente. También se podrá establecer que se publique también por uno o más días en un diario de circulación local.

ARTÍCULO 64°): Notificación por sistemas de computación. Tendrán plena validez las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar y constituirán título suficiente a los efectos de la notificación, intimación o apremio.

ARTÍCULO 65°): Intimaciones generales. En caso de intimaciones generales u otro tipo de notificaciones masivas, serán válidas las practicadas mediante la publicación de un edicto por (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén y un aviso en un diario de circulación local, mas en las radios locales u otro medio para que sea de amplia difusión.-

ARTÍCULO 66°): Nulidad. Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula. Sin embargo, la omisión o la nulidad de la notificación quedarán subsanadas, desde que la persona que deba ser notificada se manifieste conocedora del respectivo acto.

ARTÍCULO 67°): Actas de notificación. Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe de la diligencia realizada, mientras no se demuestre su falsedad.

ARTÍCULO 68°): Notificadores ad-hoc. El Organismo Fiscal podrá designar como agentes notificadores a personas no dependientes del Municipio.

ARTÍCULO 69°): Vencimientos generales. Las fechas de vencimiento generales de los tributos se notificarán por medio radiales e impresiones en locales públicos y de asistencia masiva de los vecinos, podrá notificarse remitiendo las boletas de pago al domicilio de los contribuyentes. El contribuyente no podrá justificar su falta de pago en término porque no se han publicado los avisos mencionados en el párrafo anterior o no se le han remitido las boletas para el pago o no las ha recibido aunque le fueren enviadas.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

TITULO V: DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I: NORMA GENERAL

ARTÍCULO 70°): Modalidades. La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará, según el gravamen, sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal, o en base a datos que éste posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa.

CAPITULO II: DETERMINACION DE OFICIO

ARTÍCULO 71°): Procedencia. El Organismo Fiscal determinará de oficio y por actos unilaterales la obligación tributaria cuando este Código, la ordenanza tarifaria anual u otras ordenanzas tributarias prescindan de la declaración jurada como base de determinación.

CAPITULO III: DETERMINACION POR EL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 72°): Declaración jurada. La obligación se determinará, en los tributos que corresponda, sobre la base de una declaración jurada que debe presentar el propio sujeto pasivo. En ella se consignarán todos los datos que sean requeridos respecto a la actividad desarrollada durante el ejercicio fiscal gravado o en el período que la ordenanza tarifaria anual especifique. La declaración jurada se presentará en el lugar, forma y tiempo que el Organismo Fiscal disponga.

ARTÍCULO 73°): Obligación de pago. El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada en la fecha estipulada por las normas tributarias. Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo se aplicará lo dispuesto sobre compensación o repetición del pago indebido.

ARTÍCULO 74°): Comunicaciones de pago. Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y exija el Organismo Fiscal, tienen el carácter de declaración jurada. Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.

CAPITULO IV: DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA

ARTÍCULO 75°): Determinación de oficio subsidiaria. El Organismo Fiscal a través del área que corresponda determinará de oficio, en forma subsidiaria, la obligación tributaria cuando:

- a) La declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- b) El contribuyente o responsable no hubiere denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones o cuando hubiere omitido la presentación en término de la declaración jurada.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
 SECRETARIO LEGISLATIVO
 CONCEJO DELIBERANTE
 JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
 VICEINTENDENTE
 PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
 JUNÍN DE LOS ANDES



ARTÍCULO 76°): Determinación total y parcial. La determinación por el Área competente será total con respecto al período, aspectos y tributos de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que ha sido objeto de la verificación.

ARTÍCULO 77°): Base cierta. La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre los elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos siempre que ellos merezcan plena fe al Organismo Fiscal.
- b) Cuando en ausencia de esos elementos, el Organismo Fiscal posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 78°): Base presunta. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Organismo Fiscal practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permitan establecer la existencia y medida del gravamen. A tal efecto, se podrá utilizar alguno de los elementos que, a título enunciativo, se mencionan en los incisos siguientes:

- a) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.
- b) El capital invertido en la explotación.
- c) Las fluctuaciones patrimoniales.
- d) Índices económicos confeccionados por organismos oficiales.
- e) Promedio de depósitos bancarios.
- f) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
- g) Existencia de mercadería.
- h) El ingreso o el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- i) El nivel de vida del contribuyente.
- j) Otros módulos o indicadores que posibiliten inducir la existencia de hechos impositivos y medidas de bases impositivos.
- k) Promedios y coeficientes generales de inflación y deflación que a tal fin se hayan establecido.
- l) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulte vinculado con la verificación de hechos impositivos y su monto.

ARTÍCULO 79°): Simple actuaciones. Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria mientras no sea dispuesta por el Organismo Fiscal.

TITULO VI: EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I: MODOS DE EXTINCION

ARTÍCULO 80°): Modos. Las obligaciones tributarias se extinguen por el pago, la compensación, la novación o la prescripción.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



CAPITULO II: PAGO

ARTÍCULO 81°): Lugar y medios. El pago se realizará en moneda de curso legal ante la oficina recaudadora del Municipio o en las instituciones que éste establezca.

El Organismo Fiscal establecerá los medios, formas de pago y características de validez de los comprobantes en cada caso, mencionándose a título enunciativo los siguientes: dinero en efectivo, cheque postal o bancario pagadero en la localidad de Junín de los Andes, giro postal o bancario, depósito bancario, débito automático en cuenta corriente bancaria o en otro tipo de cuentas autorizadas, transferencia bancaria, descuento por medio de tarjetas de crédito o consumo, pago por cajero automático, sistemas de pago por medio de entidades bancarias o similares, pagos por Internet o medios similares, pago en sus lugares de trabajo mediante descuento por planillas al efecto, estampillas fiscales, máquinas timbradoras y entre los comprobantes de pago al resumen bancario, al emitido por administradoras de tarjetas de débito o crédito o de entidades no bancarias.

ARTÍCULO 82°): Redondeo. Los tributos municipales serán calculados en múltiplos de cinco centavos de pesos (\$0,05), redondeándose a favor del contribuyente las fracciones menores.

ARTÍCULO 83°): Plazo. Las fechas de pago de las obligaciones tributarias o de la presentación de las Declaraciones Juradas serán establecidas por ordenanza, por el Organismo Fiscal, y deberán darse amplia difusión.-

Las obligaciones tributarias que no tuvieren plazo de vencimiento deberán abonarse dentro de los diez (10) días de realizado el hecho imponible o de efectuada la retención, percepción o recaudación.

Las liquidaciones que no tengan especificada una fecha de pago deberán cancelarse dentro de los diez (10) días de notificadas.

Las liquidaciones que resulten del procedimiento de determinación de oficio dentro de los diez (10) días de la notificación de la resolución dictada al efecto.

Las multas deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución que las imponga.

Las diferencias que un contribuyente o responsable deba abonar fuera de su vencimiento original por retardo o error administrativo municipal, deberán ser satisfechas dentro de los noventa (90) días de notificadas.

Las diferencias que un contribuyente o responsable deba abonar fuera de su vencimiento original, en tributos con períodos fiscales anuales, por cuestiones de empadronamiento o valuación de bienes que no dependan de su única voluntad, deberán ser satisfechas dentro del período fiscal siguiente al que fueron determinadas en las fechas y modo que determine el Organismo Fiscal.-

ARTÍCULO 84°): Prórrogas. Las fechas de pago de las obligaciones tributarias o de la presentación de las Declaraciones Juradas podrán ser prorrogadas por el mismo órgano que las estableció.

ARTÍCULO 85°): Anticipos. El Organismo Fiscal podrá exigir, con carácter general a todas o determinadas categorías de contribuyentes, y hasta el vencimiento del plazo general para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deba abonar por el período fiscal a que se refieren.

Serán fijados proporcionalmente a la fracción transcurrida del período fiscal y sobre la base del tributo correspondiente al período inmediato anterior.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



El Organismo Fiscal está facultado para actualizar esos valores tomando en cuenta la variación operada en el índice de precios mayoristas, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

ARTÍCULO 86°): Fecha de Pago: Se considera fecha de pago la resultante del instrumento empleado a tal efecto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 87°): Imputación del pago. Los contribuyentes y responsables deberán consignar, al efectuar los pagos, a qué tributos y períodos deben imputarse. En el caso de pagos fuera de la fecha de vencimiento deberán hacerlo en el siguiente orden: 1°) multas firmes o consentidas; 2°) recargos; 3°) intereses punitivos; 4°) intereses compensatorios o resarcitorios; 5°) actualización monetaria; 6°) capital de la deuda principal.

Cuando no se hubieran consignado las cuentas a que deben imputarse, y si las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto, no prescripto y en el orden mencionado en el párrafo anterior, incluyéndose los accesorios que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Cuando el Organismo Fiscal impute de oficio un pago, debe notificarlo al contribuyente o responsable, quienes podrán interponer los recursos previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 88°): Pago posterior al procedimiento de determinación. Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

ARTÍCULO 89°): Efecto del pago. Pago sin reserva. Autorización de actividad. El pago total o parcial de un tributo, aun recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago por obligaciones tributarias relativas al mismo o anteriores períodos fiscales, ni exime del pago de intereses, multas y recargos originados por el tributo abonado.

El pago de un tributo no implica autorización de la actividad realizada o de la colocación de un elemento gravado, lo cual se registrará por sus propias normas legales.

ARTÍCULO 90°): Liquidación proporcional. En el período fiscal en que ha tenido nacimiento o extinción el hecho imponible que da lugar a la obligación fiscal, el tributo que corresponda se liquidará en forma diaria y proporcionalmente al tiempo transcurrido del período fiscal desde la fecha de inicio o hasta la de su extinción.

CAPITULO III: BENEFICIOS POR PRONTO PAGO Y BUEN CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 91°): Beneficios. El Órgano Ejecutivo Municipal podrá disponer para la generalidad o parte de los contribuyentes, reducciones del tributo anual por uno o más de los siguientes motivos:

- a) **Pronto pago.** Hasta el diez por ciento (10%) por pagos efectuados del 1 al 10 de cada mes, para los contribuyentes que abonen en forma mensual.
- b) **Por buen cumplimiento.** Hasta el quince por ciento (15%) por buen cumplimiento.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



c) **Por pago Semestral.** Hasta el diez por ciento (10%) por el pago semestral por el período Enero-Junio o Julio-Diciembre, excluyéndose ambos entre sí.

d) **Por adhesión a mecanismos automatizados de pago.** Hasta el quince por ciento (15%) del tributo anual en los casos de adhesión a mecanismos automatizados de pago.

ARTÍCULO 92°): Los descuentos conferidos, calculados en forma aditiva, no podrán superar el veinte por ciento (20%) de la obligación tributaria anual del contribuyente. Se gozarán en cada ejercicio fiscal y no serán acumulativos para sucesivos ejercicios anuales.

CAPITULO IV: FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 93°): Facilidades de pago. El Órgano Ejecutivo podrá disponer, con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes, responsables o terceros obligados, regímenes de regularización de las deudas tributarias y/o presentación espontánea y/o planes de pago en cuotas. Dichos regímenes:

- a) Podrán comprender el tributo, su actualización monetaria, intereses, recargos y multas adeudadas hasta la fecha que establezca la reglamentación.
- b) Podrán contener un interés de financiación que se fije por vía de ordenanza o de reglamentación.
- c) Se instrumentarán mediante la suscripción de un convenio de pago.
- d) Podrán contemplar la condonación de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses, multas, recargos y cualquier otra infracción a las obligaciones tributarias.
- e) La caducidad del plan será automática, por las causales y plazo que fije la reglamentación y operará sin necesidad de interpelación alguna; salvo que el Órgano Ejecutivo establezca expresamente otras características para que opere la caducidad.
- f) No podrán estipular quitas de capital, solamente está autorizado a realizar dicha acción el Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 94°): Concursos. El Organismo Fiscal podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades de pago de hasta ciento veinte (120) meses para el ingreso de las obligaciones tributarias adeudadas y originadas con anterioridad a la fecha de presentación del concurso preventivo. Los apoderados fiscales podrán aprobar las propuestas de acuerdos preventivos en tales condiciones. En el caso de quiebra, los apoderados fiscales podrán otorgar el consentimiento para posibilitar su conclusión por la vía del avenimiento si se otorgasen garantías suficientes a satisfacción del Organismo Fiscal y el plazo de ingreso no excediere al previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 95°): Novación de las deudas. El otorgamiento de regímenes de regularización de las deudas tributarias y/o presentación espontánea y/o planes de pago en cuotas y/o moratorias otorgados por aplicación de los artículos anteriores o por otras normativas especiales producirá la novación de las deudas cuando la norma tributaria así lo establezca expresamente y tendrá los efectos que allí se le extiendan.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



CAPITULO V: COMPENSACION

ARTÍCULO 96°): Compensación. El Organismo Fiscal , de oficio o a solicitud del interesado, podrá compensar los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal , concernientes a períodos no prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos o conceptos. Se comenzará por los más remotos, observando el orden establecido para la imputación de pagos. Los agentes de retención, de percepción y de recaudación no podrán efectuar compensaciones con las sumas que hubieren retenido o percibido; aunque podrán compensar en operaciones posteriores, previa autorización del Organismo Fiscal, lo ingresado en exceso por error en retenciones o percepciones efectuadas respecto del mismo gravamen a los mismos contribuyentes o responsables.

CAPITULO VI: PRESCRIPCION LIBERATORIA

ARTÍCULO 97°): Término. Cómputo. Prescriben en el transcurso de diez (10) años:

- a) Las facultades del Fisco para determinar y exigir la cancelación de las obligaciones tributarias, así como para promover la acción judicial de cobro de las mismas. El término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para la presentación jurada correspondiente, o al año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare el deber de presentar declaración jurada.
- b) Las facultades para aplicar y hacer efectivas las sanciones por infracciones previstas en este Código, así como para promover la acción judicial de cumplimiento de las mismas. El término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se cometió la infracción.
- c) El reclamo de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables. El término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se ingresó el tributo.
- d) La facultad del Órgano Ejecutivo Municipal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas. El término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se ingresaron las sumas.

ARTÍCULO 98°): Suspensión. El curso de la prescripción se suspenderá por un (1) año:

- a) Desde la fecha de la intimación administrativa de pago de los tributos, sean determinados de manera cierta o presunta. Cuando mediare recurso de reconsideración o apelación la suspensión, por el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta noventa (90) días después de haber quedado firme la notificación de la sentencia del mismo.
- b) Desde la fecha de la notificación de la resolución condenatoria por la que se aplique una sanción. Cuando mediare recurso de reconsideración o apelación, la suspensión, se prolongará hasta noventa (90) días después de quedar firme la notificación de la sentencia del mismo.
- c) La interposición por parte del contribuyente o responsable tributario del reclamo administrativo de repetición por pago indebido.

ARTÍCULO 99°): Interrupción. El curso de la prescripción se interrumpe por:

- a) El reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- b) La renuncia expresa al término de prescripción corrido.
- c) El pedido de prórroga o facilidades de pago o de beneficios tributarios.
- d) La interposición de la demanda o cualquier otro acto judicial o administrativo tendiente a obtener el cobro o cumplimiento de la obligación fiscal.-



e) La interposición por parte del contribuyente o responsable tributario, del reclamo judicial de repetición por pago indebido.

En el caso de los incisos a), b), d) y e) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se produjeron las causales de interrupción.

En los casos de reconocimientos de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a planes de facilidades de pago, el nuevo término de prescripción comienza a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que concluya el plazo otorgado.

ARTÍCULO 100°): Efectos de la prescripción. El curso de la prescripción se suspende y se interrumpe separadamente para cada uno de los contribuyentes, responsables o infractores, salvo que exista solidaridad entre ellos.

Operada la prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos y multas, se extingue el derecho para hacerlo respecto de sus accesorios.

ARTÍCULO 101°): FACULTASE al Organismo Fiscal a no gestionar el cobro de deudas que estén técnicamente en condiciones de ser declarados prescriptas o cuando la misma resulte incobrable o de escasa significación fiscal.

TITULO VII: EFECTOS DE LA FALTA DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I: ACTUALIZACIÓN MONETARIA

ARTÍCULO 102°): Actualización monetaria. Las obligaciones tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta adeudadas por los sujetos pasivos, podrán ser actualizadas monetariamente desde el momento en que se lo establezca, mediante la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanza Especial, regulándose desde entonces por lo que surge de los párrafos siguientes.

La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, producida entre los penúltimos meses anteriores al de pago y al de vencimiento, y en función de los días transcurridos.

El Organismo Fiscal podrá establecer diferentes aplicaciones porcentuales de la variación del mencionado índice, sea para un tributo determinado, para diferenciar la situación de distintos contribuyentes o para cada zona de su jurisdicción.

La obligación de abonar la actualización surge automáticamente sin necesidad de interpelación alguna.

La actualización integrará la base del cálculo para la aplicación de intereses, recargos y multas.

CAPITULO II: INTERESES

ARTÍCULO 103°): Interés compensatorio o resarcitorio. La falta de extinción total o parcial dentro de los plazos establecidos de las obligaciones tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta, devengará un interés compensatorio mensual, que determinará el Concejo Deliberante en la Ordenanza Tributaria y no podrá exceder el equivalente a una vez y media la tasa activa promedio mensual que aplique el Banco de la Provincia del Neuquén para las operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



Se podrá establecer diferentes tipos de intereses ante distintas situaciones generales que así lo justifiquen. Asimismo fijará un interés, cuando corresponda aplicarla, para deudas actualizadas monetariamente.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la aplicación de la actualización monetaria y/o de las multas que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 104°): Cómputo. Los intereses se computarán desde la fecha de vencimiento de la obligación fiscal hasta la de su extinción, o hasta la del pedido de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, cuando en este último caso se hubiere fijado un interés diferenciado.

Si no se hubiere fijado un interés especial para la demanda de ejecución fiscal, el interés resarcitorio se aplicará hasta el pago efectivo de la obligación tributaria.

Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento en que quede firme la resolución que las imponga.

ARTÍCULO 105°): Interés punitivo por demanda de ejecución fiscal. Cuando la obligación tributaria se ejecute por vía de apremio el Órgano Ejecutivo Municipal podrá fijar un interés punitivo especial de hasta un cien por ciento (100%) mayor que el que resulte de la aplicación del interés compensatorio o resarcitorio, aplicable desde la fecha de interposición de la demanda hasta la del efectivo pago.

Estos intereses se devengarán sin perjuicio de la aplicación de la actualización monetaria, recargos y/o multas que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 106°): Falta de reserva. La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 107°): Deuda Fiscal. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin abonarse al mismo tiempo los intereses que ella hubiera devengado éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento y hasta la fecha de su pago el interés mencionado en los artículos anteriores.

CAPITULO III: ERROR DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 108°): Retardo o error de la administración. En todas las situaciones en que por causas atribuibles a retardo o error administrativo municipal el contribuyente no abonare en término, no le serán aplicables la actualización tributaria, intereses ni recargos.

Detectada por la administración la deuda o diferencia a favor del fisco, y notificado el contribuyente, este deberá abonar ese monto dentro de los diez (10) días de notificado o en un vencimiento posterior del tributo que se trate, a elección del Organismo Fiscal.

TITULO VIII: REPETICION DEL PAGO INDEBIDO

CAPITULO I:

ARTÍCULO 109°): Acreditación y devolución. Cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, el Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables, podrá acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal.

La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por obligaciones adeudadas al fisco.-



ARTÍCULO 110°): Reclamo de repetición. Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal. Con el reclamo deberá ofrecerse toda la prueba que haga al derecho del reclamante, acompañando la documental pertinente o indicando los motivos que lo impiden.

Cuando el reclamo se refiera a tributos respecto de los cuales estuvieran prescriptos los derechos y acciones del Fisco para proceder a su determinación, dichos derechos y acciones renacerán por el período fiscal a que se imputa la restitución y hasta el límite de importe cuya repetición se reclame.

Cualquiera sea la causa en que se funde, ni el protesto ni la reserva serán necesarios como requisitos previos para la procedencia del reclamo de repetición. Deberá ser girado el expediente al Concejo Deliberante quien deberá sancionar la norma legal correspondiente.

ARTÍCULO 111°): Improcedencia. El reclamo de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria resultare de una determinación de oficio subsidiaria practicada por el Organismo Fiscal.

Tampoco corresponderá el reclamo si se fundare exclusivamente en la Impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

ARTÍCULO 112°): Actualización monetaria e intereses. Los créditos a favor de los particulares emergentes de tributos, anticipos, pagos a cuenta y retenciones serán actualizados y devengarán el mismo interés compensatorio que las acreencias municipales derivadas de iguales conceptos, desde la fecha de ingreso hasta la de acreditación o devolución.-

TITULO IX: EXENCIONES TRIBUTARIAS Y OTRAS LIBERALIDADES

CAPITULO I: EXENCIONES

ARTÍCULO 113°): Régimen general. Toda exención tributaria deberá ser formalmente declarada por el Concejo Deliberante mediante Ordenanza. Sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias así lo dispongan en modo expreso.

Tendrán carácter permanente mientras subsistan las normas que las establezcan y las circunstancias tenidas en cuenta para su otorgamiento, salvo que se hayan establecido por un tiempo determinado. Previamente deberá contar con un informe social que realizara el Organismo Fiscal a través del área que corresponda.-

En ningún caso procederá la repetición de las sumas abonadas con anterioridad al otorgamiento de la exención.

ARTÍCULO 114°): Trámite. El trámite para el otorgamiento de las exenciones se iniciará a partir de la presentación de una solicitud expresa y por escrito del contribuyente, en la mesa de entrada del Municipio que tendrá el carácter de declaración jurada, este realizará un informe social a través del área competente y luego se girará al Concejo Deliberante para el dictado de la normativa correspondiente.

Con la solicitud deberá acompañarse toda la documentación probatoria que resulte necesaria a los efectos de su aprobación.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



ARTÍCULO 115°): Deberes Formales. Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan del beneficio.

El cumplimiento de los requisitos formales y fácticos que hicieron procedente el otorgamiento de una exención estará sujeto a verificación permanente por el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 116°): Vigencia. Salvo disposición normativa en contrario, las exenciones regirá a partir que el Concejo Deliberante emita la norma correspondiente, y conservarán su vigencia mientras no se dé ninguno de los supuestos de extinción o revocación.

ARTÍCULO 117°): Extinción. Las exenciones se extinguen:

- a) Por derogación o abrogación de las normas que las establezcan.
- b) Por el vencimiento del término por el que fueron otorgadas.
- c) Por el fallecimiento del beneficiario.
- d) Por la desaparición de las causas, circunstancias o hechos que legitimaron su otorgamiento.
- e) Por la venta, cesión o donación del bien sobre el que fueron otorgadas.

ARTÍCULO 118°): Efecto de la extinción. Acaecida alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior las exenciones quedarán sin efecto instantáneamente y de pleno derecho, quedando facultada la Municipalidad para exigir el pago de los tributos devengados con posterioridad a tales circunstancias, ya sea a los contribuyentes o a los terceros obligados en calidad de herederos o sucesores, titulares o demás responsables.

ARTÍCULO 119°): Revocación. Mediante resolución fundada el Organismo Fiscal declarará la revocación de una exención en los casos en que el beneficiario no haya cumplido con los deberes formales exigidos por las Normas, ad referéndum del Honorable Concejo Deliberante.

Procederá de igual modo cuando se acreditara que el beneficio fue conseguido mediante falseamiento u ocultamiento de información, documentación, hechos o circunstancias que hubieran impedido su otorgamiento o renovación.

ARTÍCULO 120°): Renovación. Las exenciones podrán ser renovadas por Resolución del Organismo Fiscal a petición de los beneficiarios, mientras subsistan tanto las normas que las establezcan como las circunstancias tenidas en cuenta para su otorgamiento, ad referéndum del Honorable Concejo Deliberante

ARTÍCULO 121°): Cláusula de Reciprocidad. Las exenciones previstas en este Código que benefician al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus organismos centralizados o descentralizados o autárquicos, quedan sujetas en todos los casos a la reciprocidad que aquellos otorguen en beneficio de la Municipalidad de Junín de los Andes.

El Organismo Fiscal queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.

ARTÍCULO 122°): Exenciones en particular. Las exenciones estarán determinadas en cada uno de los tributos en particular.

CAPITULO II: CONDONACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 123°): Condonación por indigencia. El Concejo Deliberante Municipal podrá disponer la condonación o remisión total o parcial de las obligaciones tributarias, sus intereses y recargos, a contribuyentes en estado de indigencia debidamente acreditada, hasta los montos que a esos fines establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



ARTÍCULO 124°): Condonación a Organismos Estatales. El Concejo Deliberante Municipal queda facultado para disponer la condonación o remisión, total o parcial, de intereses, recargos y multas a los organismos estatales nacionales, provinciales y municipales que por razones atendibles, no puedan abonar las obligaciones tributarias en término.

CAPITULO III: SUSPENSION DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 125°): Régimen General: La suspensión de cobro de las obligaciones tributarias, deberá ser formalmente declarada por el Concejo Deliberante mediante resolución e implicará la interrupción de las acciones tendientes al cobro de las mismas durante el plazo de vigencia. En ningún caso la suspensión de cobro dispuesta implica la condonación ni eximición alguna de la obligación tributaria, intereses, recargos y/o multas; ni podrá exceder el plazo de dos (2) años. Durante el término de suspensión de cobro quedará suspendido el curso de la prescripción de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 126°): Trámite: El otorgamiento de las suspensiones de cobro de las obligaciones tributarias se iniciará a partir de la presentación de una solicitud expresa y por escrito del contribuyente, que tendrá carácter de declaración jurada. Con la solicitud deberá acompañarse toda la documentación probatoria que resulte necesario y/o sea requerida por el Organismo Fiscal debiendo girarse al Concejo Deliberante por el dictado de la normativa correspondiente efectos de otorgar la suspensión de cobro.

ARTÍCULO 127°): Deberes Formales: Los sujetos que gocen de una suspensión deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gocen del beneficio. El cumplimiento de los requisitos formales y fácticos que hicieron procedente el otorgamiento de la suspensión estará sujeto a verificación permanente por el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 128°): Vigencia: Salvo disposición normativa en contrario las suspensiones de cobro regirán a partir del momento que el sujeto pasivo de la obligación fiscal a partir de la aprobación de la normativa correspondiente por parte del Concejo Deliberante y conservarán su vigencia mientras no se dé ninguno de los supuestos de extinción o revocación.

ARTÍCULO 129°): Extinción: Las suspensiones de cobro se extinguen por:

- a) Por derogación o abrogación de las normas que las establezcan.
- b) Por el vencimiento del término por el que fueron otorgadas.
- c) Por fallecimiento del beneficiario.
- d) Por la desaparición de las causas, circunstancias o hechos que legitimaron su otorgamiento.
- e) Por la venta, cesión o donación del bien sobre el que fueron otorgadas.
- f) Por exceder el plazo máximo general previsto para las suspensiones.

ARTÍCULO 130°): Efectos de la extinción: Acaecida alguna de las circunstancias que extinguen las suspensiones, las mismas quedarán sin efecto instantáneamente de pleno derecho, quedando facultada la Municipalidad para exigir el pago de los tributos devengados con posterioridad a tales circunstancias, ya sea a los contribuyentes o a los terceros obligados en calidad de herederos o sucesores, titulares o demás responsables.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

ARTÍCULO 131°): Revocación: Mediante resolución fundada el Organismo Fiscal declarará la revocación de una suspensión de cobro de las obligaciones tributarias, en los casos en que el beneficiario no procediera a dar cumplimiento con los deberes formales exigidos por las normas del presente código ad referendum del Concejo Deliberante debiendo girarse a esa Institución todo el expediente para sancionar la normativa correspondiente.
Procederá de igual modo cuando se acreditara el que beneficio fue obtenido mediante falseamiento u ocultamiento de información, documentación, hechos, o circunstancias que hubieran impedido su otorgamiento o renovación.

ARTÍCULO 132°): Renovación: Las suspensiones de cobro podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, mientras subsistan las normas que las establezcan como las circunstancias tenidas en cuenta para su otorgamiento.

ARTÍCULO 133°): Suspensión por Caso Fortuito o Fuerza Mayor: El Organismo Fiscal queda facultado para disponer la suspensión de cobro de tributos, intereses, recargos y multas a categorías de contribuyentes o responsables que fueren afectados por casos fortuitos o fuerza mayor que le generen una imposibilidad temporal de cumplimiento en término de la obligación tributaria, ad referendum del Concejo Deliberante debiendo luego girarse para la sanción de la norma definitiva.-
Quedan excluidos de esta disposición los agentes de retención o percepción o recaudación que no hayan ingresado en término la suma retenida o percibida.

ARTÍCULO 134°): Suspensión por Indigencia: El Organismo Fiscal queda facultado para disponer la suspensión de cobro de tributos, intereses y recargos a contribuyentes en estado de indigencia debidamente acreditada, con informe social, debiendo girarse al Concejo Deliberante para su conocimiento.

TITULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 135°): Concepto. Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código.
Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo.
La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, lo es sin perjuicio de los que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

ARTÍCULO 136°): Responsables. Todos los contribuyentes, responsables o terceros mencionados en este Código y las restantes normas tributarias, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título por las infracciones que ellos mismos cometan o que les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes. Sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán a contribuyentes, responsables o terceros, por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, éstas últimas podrán ser objeto de la aplicación independiente de sanciones.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



ARTÍCULO 137°): Inimputabilidad. No son imputables:

- a) Los incapaces y los menores no emancipados.
- b) Los penados a que se refiere el artículo 12°) del Código Penal.
- c) Los concursados civiles y los declarados en quiebra cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes.

ARTÍCULO 138°): Graduación de sanciones. Las sanciones se graduarán considerando las circunstancias particulares de cada caso y la gravedad de los hechos.

La graduación de la multa se establecerá teniendo en consideración los montos del tributo adeudado, antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, su representatividad, y otros valores que deberán meritarse en los fundamentos de la disposición que aplique la multa.-

ARTÍCULO 139°): Extinción de las acciones y penas. Las acciones y penas se extinguen por:

- a) Su cumplimiento, estando o no firme la resolución que impone la sanción.
- b) Condonación.
- c) Muerte del imputado, aún cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado.
- d) Prescripción en los plazos y condiciones previstas legalmente.

ARTÍCULO 140°): Reincidencia por defraudación, omisión o infracción a deberes formales.

Por la reiteración de hechos, actos u omisiones que constituyeran situaciones objeto de aplicación de las penalidades de multa por defraudación, por omisión o por infracción a los deberes formales, podrá aplicarse un recargo por reincidencia, consistente en una suma que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del monto de la multa que se aplique.

Será considerado reincidente quien habiendo sido sancionado mediante resolución firme en tres (3) ocasiones, sea por fraude, omisión o infracción a los deberes formales, en modo indistinto, cometiere una nueva infracción.

La sanción anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando estuviera prescripta la acción para su cobro.

ARTÍCULO 141°): Reincidencia en caso de pena de clausura. Una vez que se aplique una sanción de clausura en virtud de las disposiciones de este Código, la reiteración de los hechos u omisiones, dará lugar a la aplicación de una nueva clausura por el doble del tiempo de la impuesta en forma inmediata anterior.

La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera incurrido en infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todos o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

ARTÍCULO 142°): Reducción de sanciones. Si un contribuyente o responsable rectificase voluntariamente sus declaraciones juradas antes de correrse la vista para la determinación de oficio subsidiaria, las multas por omisión y defraudación fiscal se reducirán a 1/3 (un tercio) del mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuera aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo para su contestación, las multas por omisión y defraudación fiscal se reducirán a 2/3 (dos tercios) del mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal fuera consentida por el interesado, la multa que le hubiera sido aplicada por omisión o defraudación fiscal, quedará reducida a su mínimo legal.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



ARTÍCULO 143°): No aplicación de sanción a pequeños contribuyentes. El Organismo Fiscal podrá dejar de aplicar las sanciones por omisión fiscal o infracción a los deberes formales cuando se trate de pequeños contribuyentes. Los parámetros para definir a los pequeños contribuyentes serán incluidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

ARTÍCULO 144°): Culpa leve. El Organismo Fiscal podrá, en los sumarios que instruya, eximir al infractor de la aplicación de sanciones a los deberes formales, cuando la falta sea de carácter leve y carente de la posibilidad de causar perjuicio al Fisco.

CAPITULO II: DEFRAUDACION FISCAL

ARTÍCULO 145°): Alcance. Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables entre un cincuenta por ciento (50%) y un trescientos por ciento (300%) del monto del gravamen defraudado al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o cualquier maniobra consistente en ardid o engaño cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumben.

ARTÍCULO 146°): Presunciones de fraude. Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponderables sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta.
- b) Contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones efectuadas mediante sistemas informáticos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas practicadas por los contribuyentes o responsables.
- c) Producción de informaciones falsas sobre bienes, actividades u operaciones concernientes a ventas, compras o gastos, así como existencias de mercaderías o cualquier otro dato con relevancia para la determinación de la obligación tributaria.
- d) Aplicación abiertamente violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar, liquidar y extinguir el tributo.
- e) Se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- f) Omisión de llevar los libros y demás registros contables exigidos por las normas vigentes o los especiales que requiera el Organismo Fiscal.
- g) Omisión de llevar o exhibir libros de contabilidad y/o documentos de comprobación suficientes cuando la naturaleza, volumen o importancia de las operaciones no justifiquen esa omisión.
- h) Omisión de exhibir libros, contabilidad, o registros especiales, cuando existen evidencias que indican su existencia.
- i) Contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones informáticas o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas practicadas por los contribuyentes o responsables.
- j) Omisión de declarar bienes u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores de gravamen.
- k) Las declaraciones juradas presentadas contengan falsedades en los datos esenciales para la determinación de la materia imponible.



- l) Se adopten formas o estructuras jurídicas inadecuadas con el objeto de ocultar o tergiversar la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones, y ello se traduzca en una disminución del ingreso tributario.
- m) Los datos suministrados o registrados por el contribuyente difieran notoriamente de aquellos obtenidos de terceros, cuando estos últimos merezcan fe por estar correctamente registrados en sus libros de contabilidad o sistemas de computación.
- n) Se impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos.
- ñ) Se adulteren las fechas de los documentos y ello no estuviere salvado con un motivo convincente.
- o) Se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados por el Código Penal.
- p) El traslado o transporte de bienes dentro del ejido municipal sin la documentación respaldatoria que exigen las normas legales vigentes.

CAPITULO III: OMISION FISCAL

ARTÍCULO 147°): Concepto. Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por cientos (50%) del monto actualizado de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de la obligación tributaria por presentación de declaraciones juradas o informaciones inexactas, no denunciar el nacimiento de hechos imponibles o no presentar datos y elementos que estén a su disposición. No corresponderá la aplicación del presente artículo cuando la infracción fuera considerada como defraudación.

ARTÍCULO 148°): No incurrirá en omisión fiscal:

- a) Quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho.
- b) El obligado que se presente a cumplir espontáneamente su obligación tributaria vencida sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno del Organismo Fiscal.
- c) Quien presente la declaración jurada en tiempo y forma, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aún cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento.

CAPITULO IV: INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 149°): Concepto:

Se diferenciarán las siguientes infracciones:

- a) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en Resoluciones del Organismo Fiscal o en disposiciones del Organismo Fiscal.
- b) El incumplimiento a los deberes de información propia o de terceros.

Ambos casos serán reprimidos con multa, cuyos montos mínimos y máximos serán determinados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 150°): Multa automática por falta de presentación de declaraciones juradas. Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, se aplicará a los contribuyentes o responsables unipersonales en forma automática una multa fija, cuyo valor será determinado por la Ordenanza Tarifaria Anual. Si se tratara de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no, dicha multa se duplicará.-



La multa será aplicable sin sumario previo.

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor presentare la declaración jurada omitida, la multa quedará sin efecto y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

Vencidos los quince (15) días sin que se cumpla con la presentación correspondiente el contribuyente sancionado podrá interponer los recursos previstos en el **Título VII “RECURSOS ADMINISTRATIVOS”** del presente Código, los cuales no interrumpirán la obligación de pagar la multa en el plazo fijado. Si le asistiere razón al contribuyente se le deberá reintegrar el importe abonado de acuerdo con lo establecido en el **Título VIII “REPETICION DEL PAGO INDEBIDO”**. En esta infracción, se presume el dolo del contribuyente que no pone a disposición del fisco los elementos necesarios para la determinación de su obligación.

CAPITULO V: INFRACCIONES CASTIGADAS CON CLAUSURA O INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 151°): Clausura. Sin perjuicio de otras sanciones previstas en este Código, se clausurarán de tres (3) hasta diez (10) días los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios que incurran en algunos de los hechos u omisiones siguientes:

- a) Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponible sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta.
- b) Los contribuyentes o responsables no se hubieran inscripto ante el Organismo Fiscal y tuvieren obligación de hacerlo.
- c) No emitan facturas o comprobantes equivalentes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezcan las normas vigentes; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.
- d) No se lleven registros o anotaciones de sus operaciones o si las llevarsen, ellas no reúnan los requisitos que exijan las normas vigentes.
- e) No lleven anotaciones o registros de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas no reúnan los requisitos de oportunidad, orden o respaldo exigidos por las normas legales vigentes.
- f) Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en la forma que prescriben las normas legales vigentes.
- g) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o no facilitar al Organismo Fiscal copia de los mismos cuando les sean requeridos.
- h) Cuando sea reticente a presentar y/o exhibir al Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponible y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, tanto con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponible propios o de terceros como a otras circunstancias, en el proceso de la determinación subsidiaria, sin perjuicio de las demás sanciones previstas.

ARTÍCULO 152°): FACULTADES El Organismo Fiscal será la única repartición municipal facultada a:

- a) Permitir el acceso de personas a los establecimientos clausurados, el ingreso y/o retiro de bienes de los mismos, y fijar las condiciones a que estará sujeta la autorización.
- b) Levantar anticipadamente la clausura, si las circunstancias así lo aconsejaran.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



CAPITULO VI: AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 153°): Recargo para agentes de retención, percepción y recaudación. El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de retención, percepción o recaudación después de vencidos los plazos previstos al efecto, hará surgir – en forma automática, sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquellos los siguientes recargos, calculados sobre el importe original del tributo:

- a) Hasta cinco (5) días de retardo, el dos por ciento (2 %).
- b) Más de cinco (5) días y hasta treinta (30) días de retardo el diez por ciento (10 %).
- c) Más de treinta (30) días y hasta sesenta (60) días de retardo, el veinte por ciento (20 %).
- d) Más de sesenta (60) días y hasta noventa (90) días de retardo, el treinta por ciento (30%).
- e) Más de noventa (90) días y hasta ciento ochenta (180) días de retardo, el cuarenta por ciento (40 %).
- f) Más de ciento ochenta (180) días de retardo, el sesenta por ciento (60 %).

Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice.

Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación y de retención que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

La obligación de pagarlos subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al recibir la deuda principal.

La aplicación de los recargos no obsta a la aplicación de los intereses compensatorios y punitivos, ni de las sanciones por infracción a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal

ARTÍCULO 154°): Defraudación de los agentes de retención, percepción o recaudación. Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantuvieren en su poder tributos retenidos, percibidos o recaudados después de haber vencido los plazos para ingresarlos a la Municipalidad, incurrir en defraudación y son pasibles de una multa graduable entre el doscientos por ciento (200%) hasta el un mil por ciento (1000%) del gravamen actualizado no ingresado al fisco municipal.

ARTÍCULO 155°): Omisión de los agentes de retención o percepción. Los agentes de retención o percepción, que omitan actuar como tales, incurrir en omisión fiscal, y serán pasibles de una multa graduable entre el cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del gravamen actualizado no retenido o no percibido.

TITULO XI: PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 156°): Trámites en general. Los trámites originados por petición del interesado que no estén especialmente previstos en este Código u otras normas tributarias -los pedidos de aclaraciones, las cuestiones simples, las que ya tengan una solución normada o las que se resuelvan habitualmente de una manera determinada- serán contestadas por el funcionario competente sin necesidad de Disposición formal del Organismo Fiscal .

Los trámites originados de oficio y que no estén especialmente previstos en este Código u otras normas tributarias serán llevados adelante por el funcionario competente.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



Ante la disconformidad del sujeto pasivo con la decisión del funcionario competente el trámite deberá seguir el curso previsto, según corresponda, en alguno de los capítulos siguientes.

ARTÍCULO 157°): Denegación tácita. Pronto despacho. Cuando el Organismo Fiscal no se expidiera en los plazos dispuestos por las normas tributarias para resolver una petición o impugnación administrativa, el interesado tendrá derecho a reputarla denegada tácitamente, haciéndolo saber a la administración por escrito.

Previo a considerar la denegación tácita de su petición o recurso, el interesado deberá interponer una petición de pronto despacho ante el mismo Órgano que debe tomar la decisión, debiendo resolverse la cuestión dentro de los diez (10) días de recibida.

El ejercicio del derecho por parte del interesado a considerar denegada tácitamente su petición o impugnación, no impide la resolución expresa de la autoridad.

CAPITULO II: IMPUGNACION DE DETERMINACIONES SIN DECLARACION JURADA

ARTÍCULO 158°): Impugnación. El Organismo Fiscal deberá resolver de manera fundada la admisión o rechazo de las solicitudes, los pedidos de aclaraciones o impugnaciones que los sujetos pasivos presenten sobre obligaciones tributarias determinadas de oficio y que no dependen de una declaración jurada.

Para cumplimentar lo anterior el Organismo Fiscal:

- a) Analizará la petición del sujeto pasivo.
- b) Intimará al peticionante para que dentro del plazo de quince (15) días subsane las omisiones en que hubiere incurrido, siempre que el pedido tenga defectos formales, no se acompañase la documental pertinente o no se hubiera ofrecido prueba en caso de ser ella necesaria.
- c) Ordenará sustanciar la prueba ofrecida conducente y las medidas para mejor proveer que considere adecuadas.
- d) Correrá vista al interesado, una vez cumplimentado el inciso anterior, por quince (15) días para que manifieste las razones que hacen a su derecho.
Esta vista no será necesaria si el Organismo Fiscal hace lugar a la totalidad del reclamo del contribuyente o responsable.
- e) Dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento de la vista previsto en el inciso anterior.
- f) Aplicará, en lo pertinente, el procedimiento previsto en el **Capítulo III “DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA”** en el presente Título, contra dichas decisiones los sujetos pasivos podrán interponer los recursos administrativos previstos en este Código.

CAPITULO III: DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA

ARTÍCULO 159°): Inicio. El procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados, impugnaciones o cargos que se formulen y/o liquidación provisoria con entrega de las copias pertinentes, para que formulen su descargo dentro de los quince (15) días de notificados.

ARTÍCULO 160°): Descargo. Dentro del plazo antes indicado el sujeto pasivo podrá formular por escrito su descargo.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



ARTÍCULO 161°): Incomparecencia. Si el sujeto pasivo no compareciera en el término fijado el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada, pudiendo comparecer con posterioridad sin perjuicio de la validez de los actos dictados y procedimientos cumplidos.

ARTÍCULO 162°): Causa de puro derecho. Contestada la vista o vencido el término para ello, y en el caso que no existiera prueba a producir o medidas para mejor proveer a diligenciar, la causa se considerará como de puro derecho.

ARTÍCULO 163°): Ofrecimiento de pruebas. En el plazo para contestar la vista el interesado deberá ofrecer o presentar las pruebas que hagan a su derecho. Los únicos medios de prueba admitidos son: Documental, Informativa, Pericial y Testimonial, limitada ésta última a un máximo de cinco (5) testigos. No se admitirá prueba confesional de funcionarios y empleados municipales. La prueba documental deberá ser acompañada al escrito mediante el cual se efectúa el descargo, o indicando con precisión el lugar donde se encuentra.

ARTÍCULO 164°): Apertura a prueba. Producción. El Organismo Fiscal podrá rechazar la prueba ofrecida cuando ésta resulte manifiestamente improcedente, decisión que será irrecurrible. El resto de la prueba deberá ser producida dentro del plazo que fije el Organismo Fiscal atendiendo a su naturaleza y complejidad, el que nunca será inferior a treinta (30) días, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado cuando existan razones que lo justifiquen. Dicha producción probatoria correrá a cargo del interesado, incluida la citación de testigos.

ARTÍCULO 165°): Medidas para mejor proveer. El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite y fijando el plazo para su producción, con noticia al interesado quien podrá controlar su diligenciamiento. Las mismas pueden incluir cualquier tipo de prueba incluso la declaración testimonial de agentes o funcionarios municipales.

ARTÍCULO 166°): Alegatos. Vencido el término probatorio o diligenciadas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal notificará al interesado que tiene diez (10) días para producir sus alegatos.

ARTÍCULO 167°): Dictámenes Técnicos. Dentro de los veinte (20) días siguientes a que la causa fuere declarada de puro derecho, vencido el término probatorio o diligenciadas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal podrá requerir los informes técnicos que considere pertinentes para la resolución del procedimiento.

ARTÍCULO 168°): Resolución Determinativa. Vencidos los plazos de los artículos anteriores, o agregados los informes técnicos requeridos, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días, determinando la obligación tributaria y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma e intimando a su pago.

ARTÍCULO 169°): Resolución favorable al sujeto pasivo. Si del examen de las constancias del expediente, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicada, se remitirá al Concejo deliberante quien emitirá la norma correspondiente.-

ARTÍCULO 170°): Conformidad del sujeto pasivo. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisorios que se hubiesen practicado, en forma incondicional y total, renunciando simultáneamente a las acciones de repetición y contencioso administrativo.



La presentación y la aceptación del Organismo Fiscal que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida.

Si al prestar su conformidad con los cargos el contribuyente o responsable extingue los importes correspondientes a los tributos adeudados con más sus accesorios implicará la extinción de la acción y de la pena por las infracciones por omisión y defraudación fiscal.

ARTÍCULO 171°): Modificación de oficio. Una vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por el Organismo Fiscal en contra del administrado, en los siguientes casos:

- a) Cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de dolo del contribuyente o responsable.
- b) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

CAPITULO IV: DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA EN CONCURSOS Y QUIEBRAS

ARTÍCULO 172°): Verificación de créditos. En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la legislación nacional, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista prevista en el procedimiento general de la determinación de oficio subsidiaria, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico, liquidador, responsable o profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

CAPITULO V: DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA POR INFORMACION ESPECIAL EN PODER DEL FISCO

ARTÍCULO 173°): Pago provisorio de tributos vencidos. En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y el Organismo Fiscal conozca por declaraciones juradas o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los contribuyentes o responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente por vía de Ejecución Judicial por Apremio el pago de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de ingresar los importes tributarios adeudados. Esta suma tendrá el carácter de pago a cuenta del tributo que en definitiva corresponde abonar. Sobre estas sumas se aplicarán intereses resarcitorios correspondientes.

Para liquidar la obligación el Organismo Fiscal podrá tomar el monto de la obligación tributaria del monto de cualquier anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado dentro del período no prescripto, y corregirlo mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos mensuales o bimestrales

no declarados. Para ello podrá utilizar los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



Luego de iniciar el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

ARTÍCULO 174°): Liquidación administrativa por información de terceros. En los casos de contribuyentes o responsables que hayan presentado declaración jurada o que no las presenten por uno o más períodos fiscales y el Organismo Fiscal, por información contenida en declaraciones juradas que el contribuyente o responsable ha presentado ante otros organismos públicos, conozca que la real obligación tributaria sería mayor, se seguirá el siguiente procedimiento de determinación de oficio subsidiaria:

El Organismo Fiscal:

- a) Liquidará la diferencia entre lo que el contribuyente o responsable ha abonado a la Municipalidad de Junín de los Andes y lo que surge de las declaraciones juradas de las que se ha tomado conocimiento.
- b) Notificará la liquidación al contribuyente o responsable otorgando un plazo de quince (15) días para que las abone, sin que las presentaciones o recursos que interponga interrumpan la obligación de pagarla en el término fijado.
- c) Notificará al contribuyente o responsable que en el plazo fijado en las normas legales podrá interponer los recursos previstos.

La falta de pago dentro del plazo fijado dará derecho a la administración fiscal a ejecutar judicialmente la liquidación, aunque ella no se encuentre firme por presentaciones o recursos del contribuyente.

El Organismo Fiscal podrá suspender la obligación del plazo para el pago y/o la ejecución judicial si observare, de oficio o por la presentación del contribuyente, errores evidentes en las liquidaciones practicadas.

Si del resultado del recurso le asistiere razón al contribuyente, se le reintegrará el importe abonado de acuerdo con lo establecido en artículo referente al **Título VIII “REPETICION DEL PAGO INDEBIDO”**.

CAPITULO VI: PROCEDIMIENTO DEL RECLAMO DE REPETICION

ARTÍCULO 175°): Procedimiento. Presentado el reclamo, si el Organismo Fiscal verifica que éste tiene defectos formales o no acompañase la documental pertinente, se devolverá al peticionante para que dentro del plazo de quince (15) días, subsane las omisiones en que hubiera incurrido.

Una vez sustanciada la prueba ofrecida que se considere conducente y las medidas para mejor proveer que el Organismo Fiscal estime oportuno disponer, se correrá vista al interesado por quince (15) días para que manifieste las razones que hacen a su derecho. Esta vista no será necesaria si el Organismo Fiscal hace lugar a la totalidad del reclamo del contribuyente o responsable. Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada en el plazo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 176°): Remisión. Subsidiariamente se aplicarán las normas previstas en el **Título VIII “REPETICION DEL PAGO INDEBIDO”** y el **Capítulo III del presente Título “Determinación de oficio Subsidiaria”**.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



CAPITULO VII: PROCEDIMIENTO SUMARIAL POR INFRACCIONES FORMALES Y MATERIALES

ARTÍCULO 177°): Apertura del Sumario. Cuando de las actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja prima facie la existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la Municipalidad de Junín de los Andes, deberá ordenarse la apertura de un sumario. No se requerirá sumario para la aplicación de multa automática por infracción al deber formal de presentar declaración jurada.

ARTÍCULO 178°): Vista del sumario. El sumario se inicia mediante el dictado de una resolución que deberá consignar, en forma clara, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor y su encuadramiento legal, la que le será notificada para que en el término de quince (15) días formule su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

ARTÍCULO 179°): Procedimiento y Resolución. Se seguirá, en lo pertinente, el procedimiento establecido para la determinación de oficio subsidiaria, debiendo el Organismo Fiscal, determinar la sanción correspondiente a la infracción cometida o la absolución del imputado.

ARTÍCULO 180°): Acumulación. Cuando en un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se ordenara la apertura del sumario previsto en este Capítulo antes de la resolución definitiva, ambos procedimientos se tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.

Si el Organismo Fiscal no abriese el sumario antes de la resolución determinativa o no lo ordenase expresamente en la misma, se considerará que no existe mérito para ello, no pudiendo hacerlo con posterioridad.

Si tramitada la causa con sumario incluido y dictada la resolución, no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello, con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

ARTÍCULO 181°): Facultad del Organismo Fiscal. El Organismo Fiscal merituará, ante una presunta infracción si abre sumario, teniendo en cuenta las particularidades del caso y su significatividad fiscal.-

CAPITULO VIII: PROCEDIMIENTO EN CASO DE CLAUSURA E INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 182°): Procedimiento. Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura o inhabilitación de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadre legal.

El acta contendrá la fijación de fecha, hora y lugar de una audiencia a la que el contribuyente o responsable deberá concurrir para presentar su descargo y munido de las pruebas que hagan a su derecho.

La audiencia se fijará entre los cinco (5) y los treinta (30) días de la fecha del acta.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente o responsable o sus representantes legales. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



El Organismo Fiscal se pronunciará en un plazo no mayor de quince (15) días de producida la audiencia o de finalizadas las medidas que ordene para mejor proveer.

Cuando fuere conducente a la investigación de los hechos el Organismo Fiscal podrá aplicar, en lo que fuere pertinente, el procedimiento previsto para la determinación de oficio subsidiaria.

ARTÍCULO 183°): Cumplimiento. El Organismo Fiscal indicará en la resolución sus alcances y los días en que deba cumplirse, procediendo a hacerla efectiva por medio de sus funcionarios autorizados.

Podrá realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observarán en la misma.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción de bienes y/o servicios que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o normas que rijan en materia comercial, laboral o previsional, que se produjeren durante el período de clausura.

ARTÍCULO 184°): VIOLACIÓN DE LA CLAUSURA O INHABILITACIÓN. Sanciones: Quien quebrantare una clausura o inhabilitación impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, será penalizado con:

a) Una nueva clausura/inhabilitación del establecimiento de hasta el triple del período de la clausura quebrantada que se adicionará al período que restaba cumplir de la clausura original. A esta nueva clausura se le podrá adicionar consigna policial a cargo del contribuyente.-

b) La aplicación de una multa hasta el monto máximo determinado por Ordenanza Tarifaria.

Las sanciones establecidas por el presente Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponder conforme a la justicia ordinaria.-

CAPITULO IX: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VALUACION FISCAL

ARTÍCULO 185°): Procedimiento. Cuando procediere la determinación devaluaciones fiscales por parte del Órgano Ejecutivo Municipal sectoriales o para determinado grupo o categoría de contribuyentes, responsables o terceros obligados, los valores deberán ser exhibidos durante treinta (30) días corridos en la Dirección de Catastro Municipal, finalizando en una fecha que no puede exceder del treinta de septiembre del año de la publicación.

La fecha de la exhibición deberá notificarse mediante edictos durante diez (10) días en el Boletín Municipal y en un diario de circulación local.

Los contribuyentes involucrados podrán impugnar la valuación, ante la Dirección de Catastro Municipal, dentro de los treinta (30) días a la fecha final de la exhibición e interponer los recursos previstos en este Código.

En lo pertinente, se aplicará el procedimiento previsto en el **Capítulo III del presente Título “Determinación de oficio subsidiaria”**.

Si la Dirección de Catastro Municipal valúa uno o más inmuebles determinados, la valuación deberá notificarse al contribuyente por los medios previstos en este Código y ante una impugnación se seguirá el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



TITULO XII: RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I: ACTOS IMPUGNABLES - NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 186°): Actos impugnables. Recursos. El contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra las disposiciones del Organismo Fiscal que determinen obligaciones tributarias; impongan multas, clausuras, u otras sanciones; denieguen total o parcialmente reclamos de repetición, de solicitud de exenciones o de imputaciones de pago; valúen bienes; o se controvierta de cualquier otro modo la materia imponible.

Las apelaciones contra disposiciones del Organismo Fiscal serán resueltas por el Órgano Ejecutivo Municipal.

Si la Resolución emanara del Organismo Fiscal, sólo será procedente el recurso de reconsideración.

Los pedidos de aclaratoria, tramitarán por el procedimiento del recurso de reconsideración.-

ARTÍCULO 187°): Forma y plazo. Los recursos de reconsideración y apelación se interpondrán por escrito, fundados, expresando todos sus agravios, por ante el organismo que dictó la medida impugnada, dentro de los quince (15) días de notificado el acto administrativo que se impugna.

ARTÍCULO 188°): Resolución. El organismo competente deberá resolver el recurso dentro de los treinta (30) días de presentado, de diligenciadas las pruebas o las medidas para mejor proveer, según corresponda.

ARTÍCULO 189°): Dictámenes técnicos. Previo a la resolución, el órgano competente podrá solicitar los dictámenes técnicos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 190°): Efectos. La interposición de los recursos previstos en este Código tendrá los efectos reglamentados en el apartado “**AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. EFECTOS DE LA PRESENTACION DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE**”

CAPITULO II: RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 191°): Trámite. En el recurso de reconsideración no se recibirá ni diligenciará prueba alguna. El Organismo del que emana el acto impugnado puede, a su único criterio, ordenar medidas de mejor proveer que serán notificadas al interesado para el contralor de su diligenciamiento.

CAPITULO III: RECURSO DE APELACION O JERÁRQUICO

ARTÍCULO 192°): Recepción y elevación del recurso. El Organismo que recibe el recurso de apelación deberá elevar las actuaciones dentro de los quince (15) días de recepcionado, con los antecedentes completos que obren en su poder, indicar las demás oficinas donde se encuentren otros antecedentes, una contestación pormenorizada y fundada sobre los agravios expresados por el recurrente y un ofrecimiento de la prueba que considere oportuna.

ARTÍCULO 193°): Trámite. Se aplicarán las previsiones sobre causa de puro derecho, ofrecimiento de pruebas, apertura a prueba, producción de pruebas, medidas para mejor proveer, alegatos, dictamen legal, Resolución determinativa y Resolución favorable al sujeto pasivo que se han regulado en el **Título XI Capítulo III “DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA”**, con las salvedades del párrafo siguiente.



Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida, o documentos que no pudieron presentarse en el procedimiento previo por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida que no hubiera sido admitida o receptada por el organismo apelado. No podrá ofrecerse ni reiterarse la prueba confesional o documental.

LIBRO II: PARTE ESPECIAL

TITULO I: TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 194°): Hecho Imponible. Por todo inmueble ubicado total o parcialmente en el ejido Municipal se deberán abonar las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios domésticos de tipo común, barrido y limpieza de la vía pública, riego, provisión de agua corriente, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos o zonas de recreación así como por la realización o conservación de las obras públicas necesarias y los restantes servicios urbanos prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.

CONCEPTO DE SERVICIOS

Artículo 195) La tasa comprende la prestación de los siguientes servicios:

1. recolección de residuos: comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios domésticos, del tipo y volúmenes comunes.
2. barrido, limpieza, riego y conservación de calles: comprende la limpieza de la vía pública, el riego y la manutención de las calles.
3. alumbrado público: corresponde al servicio que presta la municipalidad, iluminando las calles del ejido municipal. Dicha tasa será abonada por todos los inmuebles que se encuentren dentro de los 50 metros de la fuente de iluminación, se abonará de forma mensual y de acuerdo a lo establecido en el convenio entre la municipalidad de Junín de los Andes y el ente provincial de energía del Neuquén. El municipio cobrará este servicio solo a aquellos contribuyentes que no posean medidor, recaudando el EPEN lo producido por este concepto de aquellos contribuyentes con medidor, aplicando este ente la tarifa por ellos dispuesta.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 196°): Base Imponible. Definición. La valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia del Neuquén constituye la base imponible de esta Tasa.

El importe de la tasa no podrá ser inferior a los mínimos ni superior a los máximos que pueda fijar la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 197°): Base imponible sustitutiva. En aquellos casos en que el inmueble no cuente con valuación fiscal, abonará el mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

Conocida la valuación fiscal se comenzará a aplicar desde el 1 de enero siguiente al año en que fue determinada.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



Los inmuebles cuya valuación fiscal no esté determinada, pagarán los mínimos establecidos, hasta tanto se fije el valor que configure la base imponible. Conocida ésta, se determinará el importe que en definitiva tributarán.

Habiendo quedado firme la valuación fiscal, las modificaciones ulteriores no tendrán efecto retroactivo a períodos fiscales anteriores.

ARTÍCULO 198°): Inmuebles con más de una unidad. El inmueble integrado por más de una unidad en condiciones de uso individual, aún cuando no se encuentre subdividido bajo el régimen de propiedad horizontal, abonará el tributo por cada una de sus unidades diferenciadas -vivienda, cochera, baulera o tendedero- conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 199°): Incorporación de oficio. El Catastro Municipal podrá incorporar de oficio mejoras, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas, detectadas a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos.

El valor de las mejoras se incorporará a la base imponible del tributo a partir del 1° de enero siguiente al año en que se la determinó.

ARTÍCULO 200°): Parcelas tributarias provisorias. El Catastro Municipal podrá generar parcelas tributarias provisorias sujetas al pago de la tasa de este título, cuando se trate de parcelas comunes o unidades subdivididas en edificios de Propiedad Horizontal que estén en condiciones de habitabilidad o aptas para otros usos y no cuenten con la aprobación de las autoridades correspondientes para su existencia legal. La creación de la parcela provisoria y/o el pago de la tasa no da derecho al contribuyente o propietario para exigir la aprobación de la parcela definitiva sin contar con los requisitos legales.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 201°): Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles. Son asimismo responsables por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha cedido la responsabilidad del bien.

Los agentes de retención, percepción y/o retención que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en el municipio, están obligados a asegurar el pago de esta tasa, quedando autorizados a retener los importes correspondientes.

CAPITULO IV: PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 202°): Período Fiscal. La tasa por servicios retributivos tiene carácter anual.

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 203°) Obligación de Pago: La tasa deberá abonarse sean los inmuebles edificados o baldíos, estén ocupados o no y los servicios se presten diariamente o periódicamente.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



ARTÍCULO 204°) Garantía: Los inmuebles quedan afectados como garantía para el pago de las tasas respectivas.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÍCULO 205°): Exenciones. Se encuentran exentos de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble:

- a) Entidades Eclesiásticas, debiendo presentar la documentación de reconocimiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o la Personería Jurídica que las acredite como tal.
- b) Las Bibliotecas Populares
- c) Los Clubes Deportivos que realicen actividades en forma gratuita, quedando exceptuados del beneficio las concesiones de confiterías y/o comedores que se encuentren dentro de la institución, como así también los espacios donde se deba pagar algún alquiler para el uso de las instalaciones.
- d) Las propiedades que se encuentren a nombre de la municipalidad de Junín de los Andes.
- e) Los Jubilados y Pensionados encuadrados en cualquier régimen Nacional, Provincial, Municipal y Particular, cuya remuneración y/o haber mensual neto sea igual o menor al haber Mínimo de Pensiones no Contributivas fijado por el Poder Ejecutivo Nacional (según Ley N° 18.910 Decreto Reglamentario 432/97 y/o las normas que en el futuro la modifiquen, aclaren o amplíen) estarán exentos en el 100% del Tributo. Establécese que dicha exención será del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) para aquellos Jubilados y/o Pensionados encuadrados en cualquier régimen Nacional, Provincial, Municipal y Particular, cuya remuneración y/o haber mensual neto sea igual o menor a una suma de dinero equivalente a una vez y media (1,5) el monto fijado como haber Mínimo de Pensiones no Contributivas fijado por el Poder Ejecutivo Nacional (según Ley N° 18.910 Decreto Reglamentario 432/97 y/o las normas que en el futuro la modifiquen, aclaren o amplíen).-
- f) c) Los inmuebles ocupados por personas con discapacidades certificadas por autoridad competente, siempre que el titular del beneficio:
 - 1. Sea titular de dominio del inmueble, poseedor a título de dueño o usufructuario. Los usufructuarios de hecho y comodatarios deberán contar con una cesión a favor del beneficiario que tenga firma autenticada por el Organismo Fiscal o Escribano Público.
 - 2. Ocupe el inmueble exclusivamente para vivienda propia.
 - 3. No sea propietario de otros inmuebles.
 - 4. Acredite la percepción de un ingreso total de la unidad familiar inferior a los \$ 30.000,00.
- g) Las propiedades denominadas chacras y baldíos que tengan fines de Loteo, cuando se compruebe la realización del loteo de las parcelas por los siguientes períodos y cantidad de lotes:
 - Un año de exención si se lotean entre 5 y 10 Lotes.
 - Dos años de exención si se lotean entre 11 y 20 Lotes.
 - Tres años de exención si se lotean entre 21 y 30 Lotes.
 - Cuatro años de exención si se lotean entre 31 y 40 Lotes.
 - Cinco años de exención si se lotean entre 41 o más Lotes.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



La exención detallada en este inciso finalizará automáticamente a partir del momento que se venda el lote beneficiado por la misma, comprobando la venta con Boleto de Compra Venta, Acta de Tenencia Precaria, Título de Propiedad y/o cualquier documentación que sea requerida por el Organismo Fiscal.

De no producirse la venta de la totalidad de los lotes en el período que corresponda la eximición, comenzará a devengarse el cobro por los servicios a la Propiedad Inmueble, o la Tasa de Servicio e Higiene de Baldíos si el propietario no hubiera construido en ellos.

Las exenciones rigen a partir de su otorgamiento, debiendo renovarse anualmente.

En caso de existir deuda por esta tasa, será el Concejo Deliberante el órgano encargado de decidir si corresponde condonar la misma según el caso concreto.

El Órgano Ejecutivo Municipal establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos más arriba indicados.

TITULO II: TASAS DE INSPECCIÓN E HIGIENE DE BALDIOS Y OBRA INTERRUMPIDA

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 206°): HECHO IMPONIBLE: Por todo inmueble baldío ubicado en el ejido correspondiente a la Municipalidad de Junín de los Andes se deberán abonar las tasas que fije la presente Ordenanza, en virtud de la prestación de los servicios urbanos de inspección, fiscalización y limpieza de los terrenos baldíos y obras interrumpidas.

ARTÍCULO 207°): Definición de baldío: Se considera baldío todo inmueble que reúna algunas de las siguientes situaciones:

- a) que no esté edificado;
- b) que la edificación no sea permanente;
- c) que la superficie edificada no supere el cinco por ciento (5%) total del inmueble, exceptuándose de ello a las chacras y quintas o a los inmuebles de zona sub.-rural;
- d) que la construcción no cuente con la documentación exigida;
- e) cuando por su precariedad haya sido declarada inhabitable.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 208°): BASE IMPONIBLE: La base imponible estará constituida por la valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Neuquén fijada para el año en curso.

La base imponible de esta Tasa será la última valuación fiscal disponible, de la establecida por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial de la Provincia del Neuquén, al 31 de Diciembre de 2019.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 209°): Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



Son sujetos pasivos por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien. En caso de modificación en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes. Los agentes de retención, percepción y/o retención que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en el municipio, están obligados a asegurar el pago de esta tasa, quedando autorizados a retener los importes correspondientes.

CAPITULO IV: PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 210°): Período Fiscal. La tasa por inspección e higiene de baldíos y obras interrumpidas tiene carácter anual.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÍCULO 211°): Exenciones. No abonarán la tasa por inspección e higiene de baldíos y obras interrumpidas los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles sobre los que pese servidumbre forzosa o sobre la cual no pueda construirse por imposición de normas municipales.
- b) Las propiedades que se encuentren a nombre de la municipalidad de Junín de los Andes.
- c) Los terrenos que son propiedad de entidades sin fines de lucro
- d) Los determinados por Ordenanza del Concejo Deliberante.

TITULO III: TASA POR INSPECCION AMBIENTAL

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 212°: Hecho Imponible: por todo inmueble ubicado en el ejido municipal y que se beneficie directa o indirectamente por la prestación de servicios de control, monitoreo, prevención y cualesquiera otros, destinados directa o indirectamente a la preservación y optimización de la calidad ambiental.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 213°): Base Imponible. La base para la determinación del tributo estará dada por los metros cuadrados de cada lote.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 214°): Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles.

ARTÍCULO 215°): Zonas: la tasa que se aplique respecto de los metros cuadrados de lote, se diferenciarán según las zonas de aplicación del tributo, definidas a continuación:

- Zona de muy alto impacto
- Zona de Alta Impacto
- Zona de Medio Impacto
- Zona de Bajo Impacto

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

Se deja establecido que la Ordenanza N°1019/02 quedará vigente en su Artículo 5°, y en aquellos que la Tarifaria vigente no modifique o reemplace.

CAPITULO IV: FONDO MUNICIPAL SOLIDARIO SALA VELATORIA

CAPITULO I: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 216°: BASE IMPONIBLE: La Tasa para el Fondo Municipal Solidario Sala Velatoria, tiene como finalidad solventar los gastos de velatorio de los vecinos de Junín de los Andes, que por no contar con Obra Social o Seguro de Sepelio para hacer frente a ellos, requieran el uso de la Sala Velatoria Municipal.

Tiene plena vigencia la Ordenanza N°1864/10, salvo en los artículos que sean modificados por la Ordenanza Tarifaria Vigente.

TITULO IV: CONTRIBUCION A BOMBEROS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 217°): Hecho Imponible. La Tasa de Contribución a Bomberos está destinada a sostener los gastos corrientes y equipamiento del Destacamento de Bomberos Voluntarios de Junín de los Andes.

ARTICULO 218°): Período Fiscal. La tasa de Contribución a Bomberos tiene carácter anual.

TITULO V: CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 219°): Hecho imponible – sujeto pasivo: por todo inmueble ubicado en el ejido municipal y que se beneficie directa o indirectamente por la realización de obras y/o servicios públicos generales, efectuados total o parcialmente por la municipalidad sea por sí o por medio de terceros, los contribuyentes y responsables beneficiados deberán abonar la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.

NORMATIVA ESPECIAL

ARTÍCULO 220°): Se aplicará normativa especial para definir cuestiones como la declaración de utilidad pública, base imponible, formas de ejecución, convenios entre vecinos y empresas, proyectos financiados o promocionados por el municipio, certificados de deuda, tratamiento de las parcelas baldías, garantías para el cobro y otras.

En lo que no provea expresamente la normativa especial se aplican los principios y normas de este código tributario.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



TITULO VI: PATENTE DE RODADOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 221°): HECHO IMPONIBLE: Por los vehículos automotores, remolques o acoplados radicados, ó por radicarse, en el ejido de la Municipalidad de Junín de los Andes, provincia del NEUQUEN, se abonará un gravamen que se fijará en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 222°: Radicación. Definición. Se considerarán radicados en la Municipalidad de Junín de los Andes, provincia del NEUQUEN, todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de su jurisdicción.

Se consideran también radicados en la Municipalidad de Junín de los Andes los vehículos cuya guarda habitual sea en la misma o cuyos titulares o responsables tengan domicilio en la localidad.

En los casos de vehículos no convocados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor se considerarán radicados en esta jurisdicción aquellos que se guarden o estacionen habitualmente en ella o cuyo propietario tenga constituido su domicilio en la misma.

ARTÍCULO 223°): Nacimiento de la obligación tributaria. La obligación tributaria nace o se extingue a partir de la fecha de toma de razón de la causal –inscripción inicial, transferencia, cambio de radicación, destrucción y otras- que la origina por parte del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En los casos de alta por recupero de vehículos dados de baja por robo o hurto se debe tributar el gravamen a partir de la fecha en que el titular de dominio o quien se subroga en sus derechos reciba la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 224°): Base Imponible. La base para la determinación del tributo estará dada por la valuación de cada vehículo, su categoría, modelo, tipo, peso, año de origen, cilindrada, capacidad de carga u otros parámetros que se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 225°): Pago. Se regirá por las siguientes reglas:

a) En caso de radicación en la jurisdicción. Por los vehículos que se radiquen en esta jurisdicción deberá pagarse el gravamen correspondiente dentro de los treinta (30) días de la fecha de su radicación.

Cuando esa radicación corresponda a una inscripción inicial en el Registro Nacional del Automotor, se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido a partir de la fecha de inscripción en el mencionado Registro y hasta la finalización del año fiscal.

Cuando la radicación provenga de un automotor que cambió de jurisdicción se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido desde la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior y hasta la finalización del año fiscal. No se cobrará el gravamen si el mismo fue satisfecho por el período completo en el lugar de su procedencia.

b) En caso de baja en la jurisdicción. Por los vehículos que cambien su radicación a otra jurisdicción, con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional del Automotor, se percibirá el gravamen por el total del año fiscal.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



Cuando el cambio de radicación se realice a una jurisdicción en que el gravamen se abone proporcionalmente a la fecha de radicación, se abonará en esta proporcionalmente desde el inicio del año fiscal hasta la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior.

c) En caso de cambio de titular por Denuncia de Venta. La liquidación al comprador que surge de una denuncia de venta se hará desde la fecha de inscripción de esa denuncia en el Registro Nacional del Automotor, según lo informado mediante la denuncia de venta o informe histórico expedido por el RNPPA.

d) Suspensión de cobro. En casos de inhabilitación definitiva o temporal por robo o hurto, se liquidará hasta la fecha de la denuncia policial y siempre que el titular haya notificado al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y cumplido sus requisitos formales.

En el caso de vehículos secuestrados por orden de autoridad competente se liquidará hasta la fecha del acta o instrumento en el cual se deje constancia sobre la efectiva realización de la orden de secuestro.

En estos casos la suspensión de pago cesará desde la fecha en que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por parte de la autoridad pertinente.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 226°): Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los vehículos inscriptos ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y los propietarios en el caso de los vehículos no convocados por el citado registro. Son también responsables por deuda propia los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes.

ARTÍCULO 227°): Transferencias por boleto de compraventa. Los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor conservan la responsabilidad principal por este tributo mientras dure su inscripción. La venta por boleto de compraventa o cualquier otra forma de transferencia del dominio o de la responsabilidad genera ante el Municipio a un responsable solidario con el contribuyente. La única excepción a esta norma es la denuncia de venta que se regula en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 228°): Denuncia de venta. La denuncia de venta prevista en el régimen nacional de propiedad del automotor limitará la responsabilidad tributaria del titular de dominio del automotor si se cumplen los requisitos y con los efectos de los siguientes párrafos:

a) El titular de dominio deberá presentar ante el Organismo Fiscal la denuncia de venta o informe histórico debidamente inscripta/o en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

b) Podrá asimismo acompañar boleto de compraventa a fin de identificar al comprador.

Recibida la comunicación del párrafo anterior o del Registro Nacional del Automotor, conforme el régimen nacional, el Organismo Fiscal procederá a limitar la responsabilidad del titular de dominio desde el día de la inscripción de la denuncia de venta en el mencionado registro.

A solicitud del contribuyente, el Organismo Fiscal podrá emitir un Certificado de Denuncia de Venta Impositiva.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



ARTÍCULO 229°): Efectos de la Limitación de Responsabilidad. La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular de dominio seguirá siendo el contribuyente y el comprador denunciado se considerará como responsable por deuda propia del pago. La liquidación de la deuda se hará a nombre del comprador denunciado. Sin perjuicio de la limitación de responsabilidad y para los supuestos de morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del comprador denunciado, la Denuncia de Venta Impositiva formalizada en los términos y condiciones del artículo anterior importará que el titular dominial presta expresa conformidad para que la Municipalidad de Junín de los Andes persiga judicialmente el cobro de la obligación tributaria adeudada mediante el embargo, secuestro y liquidación del automotor alcanzado por el tributo, en caso de resultar necesario.

ARTÍCULO 230°): Desistimiento de la Denuncia de Venta. El desistimiento de la Denuncia de Venta formulada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor implicará el desistimiento automático de la Denuncia de Venta Impositiva y la revocación ipso iure de la limitación de responsabilidad, la que será retroactiva a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

ARTÍCULO 231°): Falsedad de la Denuncia de Venta. La falsedad de la denuncia de venta como de cualquiera de los datos que el titular de dominio declare ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y/o ante el Organismo Fiscal acarrearán igualmente la revocación de la limitación de la responsabilidad. Esta revocación operará retroactivamente a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

ARTÍCULO 232°): Responsables. Son responsables por deuda ajena los representantes, concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques y acoplados, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de la Municipalidad y el pago del gravamen respectivo suministrando la documentación necesaria al efecto.

CAPITULO IV: PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 233°): Período Fiscal. El tributo de Patente de Rodados tiene carácter anual.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTICULO 234°): Exímase del pago de Patentes de rodados a toda Asociación sin fines de lucro debidamente registradas y que acrediten las habilitaciones y Registros en Personerías Jurídicas correspondientes.

ARTICULO 235°): Liberar del pago de Patentes de Rodados a todas las unidades motores mayores a 20 (veinte) años de antigüedad acreditada por Título del Automotor, siempre y cuando no hayan sido modificados en su estructura original (chasis, carrocería, etc.), se exigirá como requisito indispensable a los efectos de extender el recibo para circular anualmente, cancelar la deuda pendiente, si existiera alguna (Incluidos camiones y colectivos).-

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



ARTICULO 236°):

- a). Los vehículos cuya titularidad corresponde a la Municipalidad de Junín de los Andes
- b). Los vehículos propiedad del Estado Provincial.
- c). Vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducidos por las mismas o por terceros autorizados a tal fin, con constancia emitida por la autoridad de aplicación -JUCAID (Junta Coordinadora para la Atención Integral del Discapacitado o al Organismo que en el futuro la reemplace) – o que hayan adquirido su unidad bajo el régimen de la Legislación Nacional. Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la unidad esté a nombre del discapacitado y cuyo valor no supere los \$ 460.000,00. No aplicará dicho límite (en el valor del vehículo), cuando el mismo esté adaptado para el uso de la persona con discapacidad cumpliendo con las Normas que rigen los vehículos adaptados. El vehículo afectado deberá ser de uso particular no afectado a licencia comercial. Cesará el beneficio en forma automática cuando el titular vendiera o transfiriera por cualquier título el vehículo objeto de la exención o dejare de estar afectado al traslado de la persona con discapacidad siendo el titular del vehículo responsable de comunicar a la Municipalidad en forma inmediata la venta, cesión gratuita, transferencia o desafectación para traslado de la persona, bajo pena de ser responsable de contribuir con el impuesto por todo el tiempo que fuera eximido con más las multas y recargos, si fuera verificada tal situación de oficio por el Departamento Ejecutivo. A pedido del interesado se extenderá certificado de exención de pago de patentes de vehículos en circulación, que hayan abonado las patentes correspondientes hasta el momento del hecho que motiva la exención.

El Órgano Ejecutivo Municipal fijará las valuaciones máximas hasta las cuales se podrá solicitar el beneficio para los vehículos nuevos y usados.

**TITULO VII: TASA POR HABILITACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS**

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 237°): Hecho Imponible. Por los servicios administrativos y de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación comercial de locales, depósitos, oficinas y todo otro inmueble destinado a desarrollar actividades comerciales, industrial, de servicios u otra, en forma permanente o temporaria, aun cuando se trate de servicios públicos y en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente y por los servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la protección del interés general de la población, así como por traslados, cambios de rubro, transferencias, anexiones y por cualquier otra circunstancia que implique la necesidad de una reinspección, a los fines de crear condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica y previo al otorgamiento de la “Habilitación Comercial” respectiva, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual. La misma alcanzará también a la inscripción de actividades sin local o establecimiento.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 238°): Base imponible. La determinación del tributo se hará por un monto fijo por actividad, por un porcentual sobre determinados ingresos, por aplicación combinada de los dos anteriores, o por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o por los parámetros que se fije en la Ordenanza Impositiva Anual.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 239°): Contribuyentes y Responsables. Son contribuyentes y responsables de pago personas físicas y/o jurídicas que realicen en forma habitual cualquiera de las actividades mencionadas en el Hecho Imponible.

ARTÍCULO 240°): AUTORIZACIÓN PARA EL INICIO DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes y demás responsables que deseen dedicarse al comercio, industria o prestación de servicios, no podrán hacerlo sin previa autorización municipal, que será otorgada luego de la correspondiente inspección del local por parte de la secretaria de obras y servicios públicos, dirección de bromatología y previa comprobación de la documentación solicitada.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

ARTÍCULO 241°) :) Las personas o sociedades que deseen ejercer el comercio, la industria o prestaciones de servicios dentro del radio comprendido en el ejido municipal, presentarán sus solicitudes de autorización para el ejercicio de sus actividades y deberán llenar el formulario de inscripción, que tendrá carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 242°): Los contribuyentes y demás responsables para el inicio del comercial deberán presentar la siguiente documentación:

DEL SOLICITANTE

- Fotocopia de la 1ª y 2ª hoja del DNI y del domicilio actualizado.
- Inscripción o reinscripción en la dirección provincial de rentas(rubro y domicilio comercial)
- Inscripción en la A.F.I.P. – D.G.I.
- Copia del contrato de locación o el que lo sustituyera debidamente sellado por la dirección provincial de rentas.
- Libre deuda municipal o certificado de regularización de deuda por todos los conceptos tributarios y libre deuda contravencional.
- El Organismo fiscal, podrá solicitar al interesado, la Constancia de baja de la Habilitación Comercial anterior del inmueble locado si en el mismo se ejerció la actividad comercial con anterioridad a la fecha de solicitud.

DEL INMUEBLE Y LA ACTIVIDAD

- Libre deuda de la tasa por servicios retributivos o certificado de regularización de deuda y libre deuda contravencional del inmueble afectado
- Certificado de impacto ambiental cuando corresponda
- Presentación de los planos del local afectado a la actividad aprobados por obras particulares.
- Certificado de salud pública cuando corresponda
- Certificado del consejo provincial de educación, cuando corresponda.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



CAPITULO IV: CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 243°): Efectos del pago: La solicitud y pago del derecho, no autorizan el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 239°): Carácter y Alcance de la habilitación: Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento.

ARTÍCULO 244°): Licencia Comercial: La falta de habilitación municipal para ejercer las actividades, será considerada falta y sujeta a las sanciones previstas por la Ordenanza N° 251/91 o las que la reemplacen en el futuro; por lo tanto, deben en tiempo y forma efectuar la solicitud de habilitación e inscripción previo al inicio del ejercicio de la actividad. Por la inscripción de actividades sin local o establecimiento se abonará lo establecido por la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTÍCULO 245°): Traslado de local y/o habilitación de sucursales: Ante el traslado de la actividad a otro local y/o la habilitación de sucursales, corresponde abonar nuevamente el derecho de habilitación e inscripción de actividades lucrativas.

ARTÍCULO 246°): Reinspecciones imputables al solicitante, Anexión de rubros, Cambio de rubro, Cambio de razón social y Transferencias: Se abonarán los derechos de habilitación establecidos por la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTÍCULO 247°): Habilitación Provisoria. Excepción. Únicamente se le podrá otorgar una habilitación Comercial provisoria por el término de 3 (tres) meses, a aquellos que se identifiquen como Locales de Diversión Nocturna, en cuyo plazo deberá cumplimentar con los requisitos edilicios, de aislación acústica, seguridad y demás exigencias que el área de contralor Municipal exija. Se consideran como locales de Diversión Nocturna a las Confiterías bailables, whiskerías, Casa de Fiestas, Salones de Baile, Clubes Nocturnos, Casinos-Salas de Juego, Pub, o cualquier actividad asimilables a las detalladas.

CESE DE ACTIVIDAD

ARTÍCULO 248°): Los responsables que cesen sus actividades comerciales deberán solicitar la baja de la autorización comercial, presentando la siguiente documentación:

- Cartón original de la licencia comercial
- Libre deuda del derecho de inspección y control de seguridad e higiene de actividades comerciales, industriales y de servicios.
- Libre deuda municipal.
- Informe sumarial con declaración de fecha de cese de actividad comercial si el mismo se produjo 3 (tres) meses antes de la presentación o fecha de cese declarado.

TITULO VIII: DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DELAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



ARTÍCULO 249°): Hecho Imponible. Se abonarán las Tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual por el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica. Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la ciudad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 250°): Base Imponible. El monto de la obligación tributaria se determinará en la Ordenanza Tributaria anual.-

ARTÍCULO 251°): Operaciones en varias jurisdicciones. Cuando cualquiera de las actividades gravadas se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la Ciudad de Junín de los Andes, u opere en ella mediante terceras personas –intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia-, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Junín de los Andes podrá determinarse mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio, sin que ello implique prórroga de la jurisdicción natural.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 252°): Contribuyentes. Son contribuyentes las personas mencionadas como tales en la Parte General de este Código y que realicen en forma habitual cualquiera de las actividades mencionadas en el Hecho Imponible.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 253° A los efectos de la determinación del tributo, deben considerarse excluidos:

- a. El trabajo en relación de dependencia.
- b. El desempeño de cargos públicos.
- c. Las jubilaciones y demás pasividades en general.
- d. Los introductores de productos o mercaderías al ejido municipal que no cuenten con establecimiento en la ciudad y en tanto abonen la Tasa por Inspección Sanitaria e Higiénica.
- e. Los vendedores ambulantes, que deben abonar su derecho específico.
- f. Artesanos de las ferias Municipales (Paseo Artesanal, Feria Franca, Paseo Parque Centenario)

CAPITULO IV: PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 254°): Período Fiscal. El tributo por derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios tiene carácter anual, liquidándose en forma mensual.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



CAPITULO V: CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 255°): Inicio y Cese de Actividades: El contribuyente deberá presentar su declaración jurada proporcionada al tiempo en que desarrolla las mismas dentro del ejercicio. A tal fin, las fracciones de mes se considerarán como periodos completos. Corresponde siempre la liquidación y pago del derecho, sin perjuicio que las inspecciones se hayan o no llevado a cabo.

CAPITULO VI: EXENCIONES

ARTÍCULO 256°): La exención de este tributo solo podrá ser dispuesta por Ordenanza del Concejo Deliberante.

TITULO IX: VENTA AMBULANTE

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 257°): Venta ambulante. Abonarán una tasa por la venta ambulante quienes comercialicen productos u ofertas de servicios en la vía pública en lugares permitidos y/o en el interior de los domicilios de los potenciales compradores.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 258°): El monto de la tasa se abonará por adelantado y surgirá de la alícuota, monto fijo u otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual u otra que regulen específico la actividad.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 259°): Son contribuyentes quienes ejerzan la actividad. No estarán comprendidos en esta forma de pago las empresas debidamente habilitadas que realicen ofertas de productos o servicios visitando el domicilio de los posibles compradores.

CAPITULO IV: CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 260°): Contravención: Cuando la actividad se ejerza sin el pago previo previsto en el artículo anterior, los responsables se harán pasibles de las penalidades previstas, debiendo además efectuar el pago omitido.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÍCULO 261°): Exenciones. Se encuentran exentos:

- a) Los titulares de locales habilitados dentro de la localidad.
- b) Las ferias realizadas por entidades de bien público.

TITULO X: DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 262°): Hecho Imponible. Por toda publicidad o propaganda con fines lucrativos realizada en o desde la vía pública y/o en el espacio aéreo y/o en vehículos se deberán pagar los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. No se encuentran comprendidos los carteles identificatorios de los locales comerciales, fijados sobre sus fachadas, salvo que tengan apoyo o fijación en la vía pública y/o invadan el espacio aéreo de la calzada.



CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTICULO 263°): Base Imponible. La base imponible estará constituida por la superficie de los avisos, forma de anuncio, ubicación, posición u otras particularidades que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual y la reglamentación.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 264°): Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes los anunciantes, entendiendo por tales a quienes realizan la promoción o difusión pública de sus productos o servicios, con o sin intervención de los restantes sujetos de la actividad publicitaria; así como también las agencias de publicidad y otras empresas que intervengan para hacer efectiva la difusión. Son responsables por deuda ajena los propietarios de los soportes o bienes en que se realice la publicidad o propaganda.

ARTÍCULO 265°): El pago de este derecho deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

- a) Los de carácter anual, en los plazos que establezca el Organismo Fiscal.
- b) Los de carácter transitorio, en el momento de solicitar la autorización.

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 266°): Inicio y Cese de Actividades: El contribuyente que deba presentar su declaración jurada, proporcionará el inicio y el cese de actividades al tiempo en que desarrolla las mismas dentro del ejercicio. Con tal sentido, las fracciones de mes deberá considerarlas como periodos completos.

ARTÍCULO 267°): Permiso previo: El Departamento Ejecutivo podrá resolver que previo a la instalación de carteles, marquesinas, toldos o similares deban cumplimentarse las disposiciones urbanísticas y de seguridad contenidas en El Código Urbano y de Edificación, como de cualquier otra norma sancionada al respecto y se deba solicitar previamente permiso, casos en los cuales podrá acordarlo o negarlo, de acuerdo con las normas reglamentadas al respecto.

ARTÍCULO 268°): La publicidad o propaganda realizada por medios gráficos, deberán ir sellada por la Dirección de Ingresos Municipales, quien a los fines prácticos podrán sellar la nota del contribuyente donde se declare la cantidad total de panfletos, volante, revistas, y otros similares.

CAPITULO IV: EXENCIONES

ARTÍCULO 269°): Están exentos del Derecho de Publicidad y Propaganda:

- a) Los letreros que identifiquen entidades de bien público, deportivas y culturales sin fines de lucro.
- b) Carteles de obra en construcción cuando únicamente consignen el nombre de la empresa constructora, profesional interviniente y el objeto de la misma. Los carteles referidos no podrán en ningún caso contener publicidad comercial.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



TITULO XI: OTRAS TASAS, DERECHOS Y SERVICIOS ESPECIALES Y RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 270°): Hecho Imponible. Por la prestación de la Municipalidad de servicios habituales, especiales, por el alquiler de bienes pertenecientes a la Municipalidad, por la venta de cosas, por el otorgamiento de permisos, por el otorgamiento de las licencias de conducir, por la realización de otros hechos o actividades, sea a pedido de los beneficiarios o en ejercicio del poder de policía municipal, se abonarán los montos fijados en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 271°): Suspensión del Servicio. El Órgano Ejecutivo podrá suspender la prestación de un servicio, la venta de una cosa o la realización de una actividad de acuerdo a las necesidades de trabajo de la Municipalidad.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 272°): Base Imponible. Se tomará en consideración el peso, la longitud, la superficie, la unidad, el tamaño, el viaje efectuado o los parámetros que correspondan a las características del hecho imponible.

ARTÍCULO 273°): Servicios no comprendidos. La Municipalidad podrá autorizar la prestación de servicios, venta de cosas o realización de actividades no previstas en la Ordenanza Impositiva, fijando el precio en función de su costo y del precio de plaza. Previa autorización del Concejo Deliberante.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 274°): Contribuyentes. Son contribuyentes los solicitantes del servicio. Son también responsables por deuda propia los propietarios, poseedores a título de dueño, usufructuarios, ocupantes o tenedores del objeto en que se presta la actuación municipal.

CAPITULO IV: EXENCIONES

ARTÍCULO 275°): Exenciones. Quedan exentos:

- a) Quienes acrediten extrema pobreza, facultándose al Órgano Ejecutivo Municipal a otorgar las exenciones por un procedimiento abreviado cuando la naturaleza del trámite no admita dilaciones y/o cuando el monto esté por debajo del máximo que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.
- b) Los casos en que se intervenga para solucionar una necesidad pública general declarada por el Órgano Ejecutivo Municipal

CAPITULO XII - DERECHOS DE INSPECCIÓN, CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 276°): Se pagará este derecho por la realización de espectáculos públicos y diversiones que se efectúen, donde el Municipio podrá llevar adelante servicios de contralor y vigilancia higiénica y de moralidad, derivados del ejercicio de su poder de policía.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 277°): Constituirá la base imponible para la percepción el valor de la entrada, pudiendo existir diferencias o alternativas basadas en la naturaleza del espectáculo o de la diversión, categoría u otro índice apropiado.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 278°): Son contribuyentes los organizadores de los eventos y solidariamente con los anteriores los propietarios de los locales donde se realicen las actividades. Se podrá incluir las obligaciones emergentes de éste título en un anexo de las declaraciones juradas anuales cuyo principal concepto lo conforma el Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios. En tales casos el periodo fiscal será al año calendario. Estos contribuyentes estarán obligados a abonar el gravamen en las condiciones y términos que se fije y teniendo en cuenta de corresponder el método contemplado en el artículo siguiente.

Los contribuyentes ocasionales lo harán del modo operativo que disponga el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO IV: CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 279°): Inicio y Cese de Actividades: El contribuyente que deba presentar declaración jurada proporcionará el inicio y el cese de actividades al tiempo en que desarrolla las mismas dentro del ejercicio. A tal fin, las fracciones de mes se considerarán como periodos completos.

ARTÍCULO 280°): Permiso previo y Depósito en garantía: Los espectáculos deberán contar con aprobación previa del Municipio y el pago realizarse por adelantado.

ARTÍCULO 281°): Para la autorización municipal y previo al espectáculo, deberá presentarse por escrito la solicitud junto con la siguiente documentación, según el caso:

- a) recibo de SADAIC y/o argentares.
- b) permiso de ocupación del lugar o predio donde se desarrollará dicho espectáculo.
- c) contrato de servicio adicional de la policía provincial.
- d) servicio permanente mientras dure el espectáculo de ambulancia, enfermeros y/o paramédicos para la aplicación de los primeros auxilios en caso de accidente.
- e) póliza de seguro del espectador
- f) informe de seguridad expedido por la dirección de bomberos de la policía provincial, incluyendo la capacidad del lugar
- g) libre deuda municipal del solicitante
- h) servicios sanitarios conforme lo exigido por las áreas correspondientes
- i) estudio de aislación acústica aprobado, en de tratarse de predios cerrados.

ARTÍCULO 282°): El ejecutivo municipal determinará cuales de estos requisitos deberá presentar cada solicitante en función de las características del espectáculo a realizar.

ARTÍCULO 283°): Entrada: Son así considerados los billetes, tarjetas, bonos de contribución o cualquier derecho que se abone como ingreso o consumición. Las entradas, en cualquiera de sus acepciones, deberán ser numeradas correlativamente, selladas y expendidas en estricto orden creciente.



CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÍCULO 284°): Están exentos de los Derechos de Inspección, Control de Seguridad, Higiene y Moralidad de Espectáculos Públicos y Diversiones:

- a) Los espectáculos en que por ser declarados de “Interés Municipal” o con auspicio municipal, se resuelva la disminución parcial o total del derecho.
- b) Los artistas o bandas locales.

Los mencionados anteriormente, están eximidos del pago del Derecho, pero no de la presentación de los requisitos que se les determine según este Código u otra norma y cuyo fin es resguardar la seguridad de los espectadores.

TITULO XIII: TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA - INTRODUCTORES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 285°): Hecho Imponible. Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad y detallados en la Ordenanza Tarifaria Anual que recaigan sobre la introducción de carnes trozadas, menudencias, pescados y mariscos, chacinados, grasas, aves, huevos, productos de caza, frutas, verduras y cualquier tipo de alimentos, estén o no industrializados, dentro del ejido municipal, por los servicios de inspección o reinspección veterinaria, bromatológica y de control higiénico.

No están comprendidos en esta tasa los productos en tránsito, que no se destinan al consumo local, salvo que la revisión fuera necesaria para evitar daños a la salud pública.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 286°): Base Imponible. Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria las reses o sus partes, medidas de peso o capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se faenen y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 287°): Contribuyentes. Son contribuyentes los introductores y los distribuidores de la mercadería que ingresa al ejido municipal, los matarifes, productores, introductores, distribuidores o cualquier persona que habitual u ocasionalmente produzca o ingrese alimentos. Los comerciantes o cualquier otro adquirente de productos obligados a la identificación y pago, con el propósito de su posterior venta, estarán obligados a constatar la intervención sanitaria, motivo por el que serán solidariamente responsables del pago del tributo omitido, sin perjuicio del decomiso y sanciones que pueda corresponder por la infracción.

CAPITULO IV: CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 288°): Intervención municipal previa: El área de bromatología municipal deberá sellar, marcar o identificar toda la mercadería obligada al pago y que haya reinspeccionado, de modo que se advierta claramente la intervención sanitaria.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



ARTÍCULO 289°): Habilitación de vehículos y garantía: Los introductores de alimentos deberán previamente habilitar en la oficina competente del Municipio, los vehículos que vayan a utilizar para reparto.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÍCULO 290°): Están exentos de Tasa por Inspección Sanitaria e Higiénica:

- a) los alimentos producidos localmente y cuyos productores sean contribuyentes del derecho de inspección y control de seguridad e higiene. Serán pasibles de este beneficio siempre y cuando sean realizados en los lugares habituales de prestación y se verifique el libre deuda municipal del contribuyente.
- b) los alimentos ingresados de otras provincias, que ya hayan tributado algún gravamen análogo coparticipado por la provincia del Neuquén.

TITULO XIV - TASA AL JUEGO

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 291°): Hecho imponible: por servicio prestado para controlar, inspeccionar el funcionamiento de casinos, bingos, salas de apuestas y similares se deberá pagar una tasa que determinará el Ejecutivo Municipal. Quedan incluidos en esta disposición los hipódromos y similares si en ellos se realizan apuestas.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 292°): Base imponible: la base imponible estará constituida por los ingresos netos de premios, y la alícuota será fijada por la ordenanza tarifaria anual, a excepción de los casinos que deberán abonar un monto fijo mensual, el que quedará establecido en la ordenanza tarifaria. El impuesto se ajustará por parámetros tales como la naturaleza de los juegos, el monto global de las apuestas y de los premios y otros que se establezcan en la ordenanza tarifaria anual y/o en ordenanzas especiales. El Ejecutivo Municipal podrá mediante Ordenanza Tributaria modificar la forma de determinación de la tasa.

TITULO XV: TASAS POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 293°): Hecho Imponible. Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad de Junín de los Andes que origine actividad administrativa, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 294°): Desistimiento. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirá del pago de los que pudieran adeudar.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 295°): **Base Imponible.** La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, la foja de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 296°): **Contribuyentes.** Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa que origina el hecho imponible. Son también responsables por deuda propia los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad.

CAPITULO XVI - DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 297°): Por la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública o lugares públicos, espacios aéreos, subsuelos, con cualquier elemento, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 298°) : La base imponible para la determinación del derecho estará dada por el parámetro o unidad de medida que refleje de mejor forma las particularidades de la ocupación. La Ordenanza Tarifaria utilizará metros lineales, metros cuadrados, unidades u otro indicativo, que podrán ser aplicados en función de unidades de tiempo. -

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 299°): A los efectos de la determinación del tributo, deben considerarse excluidos: **a.** Los vendedores ambulantes, que deben abonar su derecho específico.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 300°): Son contribuyentes del derecho de uso u ocupación de espacios públicos, los ocupantes, particulares y entidades, incluyendo a toda empresa de servicios público o no y a los permisionarios en general, donde se verifique el hecho imponible.

PERIODO FISCAL Y PAGO

ARTÍCULO 301°): Para los habitualitas se podrá incluir las obligaciones emergentes de éste título en las declaraciones juradas anuales cuyo principal concepto lo conforma el Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios. En tales casos el periodo fiscal será al año calendario. Los contribuyentes estarán obligados a abonar el gravamen en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal. Los contribuyentes ocasionales lo harán por el método contemplado en el artículo siguiente.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 302°): Inicio y cese de Actividades: El contribuyente deberá presentar su declaración jurada, proporcionada al tiempo en que desarrolla las mismas dentro del ejercicio. A tal fin, las fracciones de mes se considerarán como periodos completos.

ARTÍCULO 303°): Permiso previo: previo al uso u ocupación del espacio físico, deberá solicitarse el permiso al departamento ejecutivo municipal, quien podrá acordarlo o negarlo, de acuerdo con las normas reglamentadas al respecto.

EXENCIONES

ARTÍCULO 304°): La exención de este tributo solo podrá ser dispuesta por Ordenanza del Concejo Deliberante.

TITULO XVII: SERVICIOS ESPECIALES Y RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 305°): Hecho Imponible. Por la prestación municipal de servicios especiales, por la venta de cosas, por el otorgamiento de permisos, por la realización de otros hechos o actividades, sea a pedido de los beneficiarios o en ejercicio del poder de policía municipal, se abonarán los montos fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 306°): Suspensión del Servicio. El Órgano Ejecutivo podrá suspender la prestación de un servicio, la venta de una cosa o la realización de una actividad de acuerdo a las necesidades municipales de trabajo.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 307°): Base Imponible. Se tomará en consideración el peso, la longitud, la superficie, la unidad, el tamaño, el viaje efectuado o los parámetros que correspondan a las características del hecho imponible.

ARTÍCULO 308°): Servicios no comprendidos. El Órgano Ejecutivo podrá autorizar la prestación de servicios, venta de cosas o realización de actividades no previstas en la Ordenanza Tarifaria Anual, fijando el precio en función de su costo y del precio de plaza.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 309°): Contribuyentes. Son contribuyentes los solicitantes del servicio. Son también responsables por deuda propia los propietarios, poseedores a título de dueño, usufructuarios, ocupantes o tenedores del objeto en que se presta la actuación municipal.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



**TITULO XVIII: DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS Y/O BIENES
PRIVADOS MUNICIPALES**

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 310°): Hecho Imponible. Por el permiso de uso, explotación, o concesión de inmuebles o instalaciones del dominio privado municipal, se abonará lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 311°): Base Imponible. Para la determinación del tributo se tendrá en cuenta, los metros cuadrados, el tiempo de ocupación, la ubicación o los parámetros que se consideren convenientes de acuerdo a las características de cada actividad.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 312°): Contribuyentes. Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios, locatarios o usuarios de espacios del dominio privado municipal.

TITULO XIX: DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 313°): Hecho Imponible. Por la concesión, permiso de uso o arrendamiento de terrenos; por inhumaciones, exhumaciones, cremación, traslado, reducción, depósito, conservación de restos; por renovación, transferencia, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; por construcción de nichos, monumentos y panteones; por servicios de vigilancia, limpieza, desinfección, inspección y otros que se presten en los cementerios se pagarán los valores que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, y en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los cementerios.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 314°): Base imponible. La base del tributo estará constituida por la valuación del inmueble, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

El Concejo Deliberante, por vía reglamentaria determinará el procedimiento para establecer el valor de arrendamiento, canon o concesión de las bóvedas, panteones y otras construcciones.-

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 315°): Contribuyentes y responsables.

1.- Son contribuyentes:

a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso o arrendatarios de terrenos y sepulcros en general.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



- b) Los usuarios que soliciten a la Municipalidad la prestación de algún servicio.
- c) Los transmitentes o adquirentes en los casos de transferencias de obras y sepulcros.

2.- Son responsables por deuda ajena:

- a) Los empresarios de Servicios Fúnebres.
- b) Los empresarios de Cementerios Parques privados.
- c) Los constructores, por las obras que realicen en el cementerio.
- d) Las empresas que se dediquen a la colocación de plaquetas, placas y ornamentos en general.

CAPITULO IV: EXENCIONES

ARTÍCULO 316°): Exenciones. Están exentos:

- a) Quienes acrediten extrema pobreza, facultándose al Concejo Deliberante a otorgar las exenciones por un procedimiento abreviado cuando la naturaleza del trámite no admita dilaciones y/o cuando el monto esté por debajo del máximo que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.
- b) Los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal.
- c) La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

CONSIDERACIONES GENERALES - FACULTADES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 317°): Conceptos no previstos: Frente a servicios no comprendidos o de difícil previsibilidad, el Departamento Ejecutivo queda facultado para autorizar su prestación y el monto de la misma lo fijará en consideración con el costo de la locación y/o servicio.

ARTÍCULO 318°): Suspensión del servicio: De acuerdo con las necesidades municipales, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la suspensión de servicios encuadrados bajo este título y reanudarlos cuando lo crea conveniente.

LIBRO III: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

TITULO I: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 321°): Derogación: Quedan derogadas todas las disposiciones en cuanto se opongan al presente. Quedan también derogadas todas las ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código o en la Ordenanza Tarifaria vigente.

ARTÍCULO 322°): Validez de actos cumplidos: Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de códigos y ordenanzas anteriores, derogados por el presente, conservan su vigencia y validez. Los términos que empezaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieren agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los en él establecidos fueren menores a los anteriormente vigentes.

ARTÍCULO 323°): Vigencia: El presente Código Tributario regirá a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 324°): Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación y difusión.

CARLOS ALBERTO QUINTULÉN
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
VICEINTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES